

ENTRE EL DERECHO AL HONOR Y LAS LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN

Luis Miguel CANO LÓPEZ
Graciela RODRÍGUEZ MANZO

SUMARIO: I. *Advertencias preliminares.* II. *Marco jurídico "iusfundamental".* III. *Distinguiendo derechos.* IV. *Restricciones posibles y responsabilidades legales.* V. *Debate interpretaciones.*

I. ADVERTENCIAS PRELIMINARES

Para las personas que no pecan de ingenuidad, es sencillo percibir que nuestro país se encuentra en una etapa incipiente de su transición a la democracia. En esa situación, existen temas que cobran un interés preponderante y que mientras impera una realidad social de corte autoritario, no se desarrollan plenamente. Evidentemente, en un orden social en el que se carece de un Estado constitucional y democrático de derecho, existen afrentas a algunos derechos humanos que cobran gran interés. Así, la consolidación de la libertad de expresión tiene una estrecha relación con la apertura democrática, es más, resulta completamente aventurado defender que la democracia en cualquier lugar se alcanza con independencia del respeto debido a esa trascendental libertad. Una vez iniciado el camino, se supone que violaciones groseras a los derechos humanos van quedando en el olvido, sin que por ello sea conveniente asumir una actitud de total complacencia, puesto que los ataques a los derechos adquieren una sutileza que demanda un análisis de mayor profundidad y una defensa más comprometida.

En una etapa de esta naturaleza, un esfuerzo importante debe dedicarse a conciliar el ejercicio de los derechos humanos de cada persona con el goce de otras de esas prerrogativas por los demás miembros de la sociedad. El caso al que se enfocan las siguientes reflexiones consiste precisamente en la posibilidad de que aparezcan enfrentamientos entre las libertades de comunicación y otro derecho, concretamente, el derecho al honor. Obviamente los conflictos, aparentes o reales, a que se da lugar con el uso de las libertades de expresión y de información, no se agotan con este supuesto. La privacidad o intimidad, la propia imagen, así como el manejo informático de datos, motivan otros tantos escenarios en los que resulta útil ensayar ciertas delimitaciones, a fin de que ninguno de los extremos se argumente como pretexto para desvirtuar cualquiera de los derechos involucrados. Curiosamente, en un panorama como el descrito, el papel de las autoridades estatales requiere transformarse, si tradicionalmente los derechos humanos se han tenido que proteger de los ataques gubernamentales, una de las señales inequívocas que muestran a una sociedad que su régimen de gobierno va adquiriendo un talante democrático, se presenta al atenderse la exigencia de que sean los depositarios del poder público celosos garantes de esos mismos derechos. Nada más normal en un Estado constitucional de derecho.

Escribir de una cuestión tan apasionante y a la que se han dedicado incontables ensayos, requiere de una preparación con la que no cualquier persona cuenta, entre ellas, los que ahora lo intentan. Sin embargo, si se ha optado por poner a consideración las siguientes líneas, únicamente ha sido porque se piensa que algo se puede aportar. Independientemente de que son necesarias varias precisiones, las cuales irán apareciendo en el trayecto, tales como la distinción entre la libertad de expresión y el derecho a la información, o bien, la multiplicidad de acepciones que se han vinculado al término "honor", de una vez se puede adelantar que el ámbito desde el cual se ubica esta disertación es propiamente el del derecho de los derechos humanos, en sus vertientes constitucional e internacional. Como se expondrá, muchos elementos que conforman la frontera entre las libertades de comunicación y el derecho al honor se hallan en la órbita de las normas civiles y penales, pero en todo caso, lo que en este trabajo se plantea concerniente a esas materias, no busca alejarse de una discusión desde la óptica "iusfundamental".

Para cerrar esta breve secuencia de avisos al lector, prudente es comentar que no debe llevar a la confusión que en las fuentes consultadas, para las personas que decidan acudir a ellas, un número importante de los argumentos esgrimidos se susciten con base en el estudio de otros ordenamientos jurídicos. La pretensión de este escrito es analizar los encuentros y desencuentros entre el derecho al honor y las libertades de expresión e información en nuestro sistema jurídico. Con ese objetivo en mente, se inicia con un recuento de las normas constitucionales, internacionales y legales que circunscriben el campo de discusión en este asunto. Asimismo, en distintos episodios acompañarán a las observaciones que se puedan realizar, los criterios jurisprudenciales que los órganos judiciales federales han pronunciado al respecto, así como ocasionalmente se acudirá a los pronunciamientos que sobre algunos de los puntos a dilucidar, se han presentado en organismos internacionales cuya interpretación debiera ser no sólo ilustrativa sino vinculante. Como sea, si se aprovechan contribuciones extrañas al derecho de este país, no sólo es por su propia valía y porque son de fácil aplicación en estas coordenadas, o porque el tema que se expone es universal, sino porque dan cuenta de decisiones actuales en instancias públicas que enriquecen este debate.

II. MARCO JURÍDICO "IUSFUNDAMENTAL"¹

Una excelente alternativa para los que se toman en serio el garantismo, es acudir a las fuentes constitucionales e internacionales como punto de partida para tratar un asunto en el que se involucran derechos humanos. Así, las libertades que en esta oportunidad interesan, se encuentran reconocidas en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del tenor siguiente:

¹ Aunque para ciertas personas puede parecer desacertado el abuso en la transcripción de los preceptos que se analizan en un ensayo académico, entre ellos los que esto escriben, se corre ese riesgo exclusivamente con la intención de que el lector posea un acceso sencillo a los textos que en este trabajo se interpretan, a fin de que inmediatamente tenga la posibilidad de elaborar sus propias conclusiones, para de esa manera confrontarlas con nuestras propuestas.

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Artículo 7o. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento de delito.

Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores, "papeleros", operarios y demás empleados del establecimiento de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos.

En lo concerniente a fuentes de origen internacional, partes integrantes de nuestro ordenamiento jurídico, las libertades de comunicación que se van a comentar, han quedado plasmadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante identificado como el Pacto o simplemente por sus siglas como PIDCP), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante identificada como la Convención o simplemente por sus siglas como CADH), en los preceptos que a continuación se reproducen con el mismo orden de los instrumentos internacionales recién mencionados:

Artículo 19. Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Artículo 19. 1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar suje-

to a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

- a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Artículo IV. Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio.

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

En contraste, el derecho al honor no encuentra una mención expresa en nuestra norma jurídica fundacional, como sí lo hace en leyes fundamentales de otras latitudes, aunque esa circunstancia no impide que existan interpretaciones que supongan su incorporación innominada en los artículos 14 y 16 constitucionales. Las consecuencias resultantes de este hecho se pondrán a discusión más adelante.

De cualquier manera, no se podría afirmar con acierto que este derecho humano no está consagrado en el derecho mexicano, porque de él existen diversos reconocimientos en las fuentes internacionales aludidas previamente, en las disposiciones que ahora se transcriben respetando el orden ya utilizado:²

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Artículo 17. 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

III. DISTINGUIENDO DERECHOS

Una lectura atenta de los preceptos listados alcanza para descubrir pequeñas diferencias entre los textos recordados. Sin embargo, antes de averiguar si esas mínimas divergencias poseen consecuencias prácticas, resulta conveniente intentar esclarecer los contenidos de los derechos humanos a los que se ha hecho referencia y conocer las posibles distinciones existentes entre cada una de las libertades de

² Esto con independencia de las alusiones a la reputación que se señalan tanto en el inciso a) del tercer párrafo del artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, como en el inciso a) del segundo inciso del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

comunicación, así como entre los componentes del derecho al honor. En este sentido, a pesar de que permite ahorrar ciertos inconvenientes aseverar que la libertad de expresión engloba el derecho a pensar, a manifestar ideas, a opinar, a investigar, informar, difundir informaciones y ser informado, a una prensa libre, a escribir y publicar escritos impresos, o bien, a comunicarse por cualquier otro medio electo libremente, podría darse el caso que en aras de la simpleza se sacrifique la adecuación y certeza de las interpretaciones conducentes. Lo mismo puede ocurrir si no se reflexiona detenidamente sobre las posibles discrepancias entre la reputación, la honra y la dignidad, en otras palabras, si se les toma sin mayor cuestionamiento como sinónimos intercambiables del derecho al honor.

En el derecho no abundan los términos indiferentes. Así, al calificar las libertades de expresión e información como libertades de comunicación, una de las opciones que puede querer resaltar es el carácter social y el ejercicio colectivo que su goce implica. Ciertamente, como derechos humanos lo convencional es tratarlas como prerrogativas individuales, pero esta visión tradicional olvida que algunos derechos los requieren sus titulares para disfrutarlos en sociedad, pues ahí es donde alcanzan su pleno desarrollo. Los seres humanos tienen la posibilidad de expresar cualquier cosa para deleitarse únicamente a sí mismos, pero eso no niega que parte de la realización personal descansa en participar a los demás de las ideas propias, a fin de contrastarlas, perfeccionarlas, o bien, para que a través de ellas se logre convencer a sus destinatarios de cualquier asunto. Una segunda alternativa para preferir aquella asociación, es la utilidad que reporta al momento de diferenciar entre libertad de expresión y de información.³

En relación con esta última precisión, es común encontrar puntos de vista coincidentes en que la libertad de expresión y la de información son derechos independientes.⁴ La distinción básicamente se hace

³ NAVARRO DOLMESTCH, R., "Propuesta para una construcción 'jurídica' del honor como método de reducción de las hipótesis de conflicto con la libertad de comunicación (primera parte)", en *Ius et Praxis*, año 8, núm. 2, Talca, Chile, pp. 217-259.

⁴ Entre los autores consultados participan de esa postura SALVADOR, P., *¿Qué es difamación? Libelo contra la ley de libelo*, Madrid, Civitas, España, pp. 31-34; JAEN VALLEJO, M., *Libertad de expresión y delitos contra el honor*, Madrid, Colex, 1992, pp. 50-54;

consistir en que el objeto de ese primer derecho son las ideas, opiniones y juicios de valor, todas difícilmente contrastables con parámetros de corrección uniformes, mientras que el centro de la segunda de esas prerrogativas lo constituyen los hechos, respecto de los cuales sí pueden comprobarse su veracidad o falsedad. Aceptar dicha separación indudablemente trae consecuencias al momento de resolver los posibles choques entre tales libertades y el derecho al honor. Sin adelantar posiciones en esta disputa, lo que se evidencia desde ahora es que al tenerse la oportunidad de confirmar la exactitud de los acontecimientos que se informan, siempre es viable negarle valor a la libertad de informar si su utilización se separa de la realidad, pues la persona que comunica hechos falsos es probable que con tal proceder demuestre un abuso en el ejercicio de este derecho. En cambio, como opiniones expresadas hay tantas como cristales desde los que se mire, por infundadas que puedan parecer a sus interlocutores, no conviene negar *a priori* el derecho a emitirlos, solamente fundándose en que no se comulga con sus contenidos.

En congruencia con la intención que persigue esta disertación, la consideración que ha quedado expuesta en el párrafo precedente deviene prioritaria. No obstante, alguno que otro comentario previo no está de más. En primer lugar, se habrá podido reparar que el artículo 13 de la CADH considera en su texto tanto a la libertad de expresión como a la de pensamiento. En ese tenor, conviene dejar asentado desde ahora la separación radical que es posible argumentar entre ambas libertades y que tiene una consecuencia básica para los hipotéticos enfrentamientos que pudieran actualizarse frente al derecho al honor. Así, una persona puede pensar cualquier cosa, incluyendo todo tipo de improperios en contra del honor de sus seme-

jantes, pero por medio del derecho no puede ni debe interferirse en lo que sucede al interior de la mente humana. Es claro que el pensamiento puede no comunicarse a nadie más y mientras ello se mantenga así, no existe una afrenta al honor o, por lo menos, nadie es capaz de saberlo con certeza y, por lo tanto, se estará a salvo de todo efecto jurídico. En cambio, la expresión implica invariablemente una exteriorización, por cualquier medio, que puede o no ser captada por otros individuos. De no ser percibida por alguien adicional al emisor, porque no se le escucha si es expresión oral, o bien, porque el escrito en el que se materializa la expresión se mantiene en secreto y nadie lo lee, difícilmente puede surgir algún efecto jurídico.⁵ En definitiva, sólo las expresiones que realmente llegan a comunicarse pueden colisionar con el honor.

Otro comentario que parece pertinente se relaciona precisamente con los medios a través de los cuales se ejercitan los derechos de expresión y de información. Al respecto, vienen a cuento brevísimas palabras sobre la libertad de prensa, así como en lo tocante al alcance de los artículos sexto y séptimo constitucionales, previamente mencionados. Por lo que hace al término “prensa”, obviamente en nuestros días debe interpretársele abarcando todo medio de comunicación, sea periódico, radio, televisión o cualquier otro, enfocado a cualquier género, sea noticioso o de entretenimiento y, todavía más importante, no sólo dedicado a la transmisión de hechos, sino también a la generación y difusión de opiniones de toda índole. Con esto dicho, se excluye una interpretación que pretenda circunscribir los derechos en estudio, asociándolos exclusivamente con alguno de los campos enunciados. En cuanto a la redacción de los preceptos de nuestra Constitución, no resultaría adecuado el punto de vista que ciñera su protección tan sólo a medios escritos y a la libertad de imprenta, justamente porque la primera de las disposiciones invocadas garantiza la libre manifestación de ideas y el derecho

CARPIZO, J. y GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, A., 2000: “Los tratados internacionales, el derecho a la información y el respeto a la vida privada”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, año XXXIII, núm. 97, enero-abril de 2000, México, p. 43; LORCA MARTÍN DE VILLODRES, M. I.,: “Reflexiones en torno a la tensión entre el derecho al honor y la libertad de expresión-información. Acotaciones jurisprudenciales recientes”, en *Revista Vasca de Derecho Procesal y Arbitraje*, t. XIII, núm. 3, septiembre de 2001, San Sebastián, pp. 526-534, y NAVARRO DOLMESTCH, *op. cit.*, p. 248. Algunos de los miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se han pronunciado sobre el tema en aportaciones académicas, pero ni en ellas ni en su actuación judicial, existen datos contundentes que permitan asegurar que comparten la referida distinción.

⁵ En el ámbito penal y relacionado concretamente con el delito de calumnia, se ha aseverado que si las acusaciones se encuentran en una carta, para que pueda consumarse dicho ilícito, resulta indispensable que alguna persona conozca el contenido de la misma. Es el caso de REYES VERA, R., “Naturaleza jurídica de los delitos de calumnia y falsedad en declaraciones judiciales”, en *Lex*, tercera época, año I, núm. 1, julio de 1995, Torreón, Coahuila, p. 25.

a la información, sin especificar el instrumento por el cual puedan comunicarse. En ese tenor, como donde la ley no distingue, no es posible al intérprete distinguir, no hay fundamento alguno para disminuir la protección constitucional, sino que ésta debe ser extendida a todo medio que facilite el ejercicio de tales derechos.⁶

Una acotación adicional se vincula con la especificación de los titulares de los derechos de comunicación, no importando que sea expresión o información lo que se transmita, o bien, que se ejerciten conjuntamente esas libertades. A partir de esta apreciación se posibilita otorgar una especial importancia al goce de tales derechos. En principio, se podría distinguir entre emisores y receptores de las opiniones o los datos que se comunican, a fin de identificar como únicos titulares de estos derechos a las personas que se sitúan en la parte activa de la relación, es decir, los que formulan la expresión o información de que se trate, pero sin que esto signifique que las facilidades para comunicar cualquier tipo de mensaje sean prerrogativa exclusiva de los medios de comunicación, pues el carácter de derechos implica necesariamente que sus titulares sean todos los seres humanos. Sin embargo, los preceptos internacionales que reconocen estas libertades, con la excepción del artículo cuarto de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, expresamente consagran el derecho a recibir las comunicaciones que se difunden, circunstancia con la que es debido completar esa primera interpretación para concluir que estos derechos también contemplan como titulares a los individuos que se encuentran en el lado pasivo de la relación.⁷

⁶ Independientemente de que una salvaguarda integral de las libertades de comunicación se sustenta en los instrumentos internacionales aludidos, los cuales, en opinión de los autores de estas líneas, son parte integrante de nuestra Constitución y, por ello, comparten su jerarquía.

⁷ Este punto de vista se confirma al tener presente ciertas decisiones adoptadas en el ámbito continental, tales como la opinión consultiva OC-5/85, del 13 de noviembre de 1985, o las sentencias recaídas a los casos *La última tentación de Cristo*, del 5 de febrero de 2001, e *Ivcher Bronstein vs Perú*, del 6 de febrero de 2001, todas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Las referencias a estas resoluciones son fáciles de consultar en GARCÍA RAMÍREZ, S., *La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, UNAM, pp. 970-971, 758-759 y 796-797, respectivamente. Como sea, bien podría añadirse que la dimensión social de la libertad de expresión, no

Asimismo, conviene resaltar que a fin de que se halle adecuadamente garantizado el ejercicio de las libertades de comunicación, es necesario el disfrute del derecho a investigar o buscar todo tipo de opiniones y datos, para que con posterioridad se esté en posibilidad de difundirlos. En este contexto, adquiere trascendencia otra distinción que tiene que ver con los objetos y sujetos que motivan las expresiones emitidas, o bien, respecto de los que se va a intentar obtener la información deseada, con independencia de que quede pendiente un comentario sobre los objetivos que esa divulgación de opiniones e información debiera perseguir. Así, es probable que no pueda defenderse idéntico trato para los derechos humanos que originan este estudio, si lo que se investiga se encamina a darle publicidad a opiniones o datos sobre actuaciones gubernamentales, en lugar de hacerlo en relación con personajes privados, así como tampoco resulta aconsejable el mismo proceder si lo que se busca se puede encontrar en archivos públicos, en lugares de acceso restringido o francamente en sitios vedados en su acceso a los demás. Dichas precisiones deberán ser valoradas en las oposiciones sujetas a análisis.

Un apunte final surge en relación con nuestro ordenamiento jurídico de origen interno, en el que el derecho a la información goza de especiales características. Consagrado mucho más tarde que la libre manifestación de ideas, aquel derecho se introduce en el artículo sexto constitucional en una época en la que es usual ubicar los primeros pasos de la aún inacabada transición democrática. Si bien no parece desacertado tenerlo como fundamento de las recientes disposiciones que posibilitan el acceso a la información pública gubernamental, así como la protección de datos personales, los alcances de esta prerrogativa no estarían del todo determinados, de ignorarse los pronunciamientos que con motivo de ella se han aventurado desde la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los cuales muestran la visión peculiar que se tiene en estas coordenadas del significado que normalmente acompaña a este derecho.⁸ Así las cosas, se liga estrecha-

implica solamente un derecho colectivo de recepción, sino que tal derecho a conocer, también puede ser individualizado.

⁸ En particular, se hace referencia a la tesis P. LXXXIX/96, perteneciente a la novena época, aparecida en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. III, junio de 1996, p. 513, bajo el rubro *Garantías individuales (derecho a la información)*. *Violación*

mente esta libertad con el respeto a la verdad, lo que deviene fundamental para propiciar una conciencia ciudadana más enterada, esencial para el progreso de la sociedad. Además, si originariamente tan sólo se le consideró como una garantía electoral, al ampliarse su contenido para vincularlo con el derecho a conocer la verdad, se ha obtenido como resultado una exigencia para las autoridades que les obliga a abstenerse de dar a la comunidad información manipulada, incompleta o falsa, garantía individual solamente circunscrita por los intereses nacionales, los de la sociedad y por el tradicional principio de respeto a los derechos de los demás.

En síntesis, en nuestro país, la defensa del derecho a la información garantiza el conocimiento que los ciudadanos requieren para alcanzar una mejor participación democrática. Es por ello que no resulta inoportuno reiterar que si las autoridades públicas entregan a la sociedad una información alterada, fragmentaria, condicionada a intereses de grupos o individuos, que le vede a las personas la posibilidad de conocer la verdad para poder participar libremente en la formación de la voluntad general, incurren en violación grave a las garantías individuales. En definitiva, el derecho a la información en conjunto con el derecho a conocer la verdad, requiere además de tales obligaciones negativas, igualmente la obligación para el gobierno de generar la información necesaria para evitar su insuficiencia. Como sea, cabe preguntarse si tales parámetros pueden aplicarse en los mismos términos en el momento en el que se ven involucrados solamente particulares.

Enunciado lo anterior, toca ahora el turno de esclarecer ciertos aspectos concernientes al derecho al honor, básicamente dos, los diversos sentidos que se pueden atribuir a esta expresión, así como, una vez consideradas cada una de sus posibles acepciones, dejar cons-

grave prevista en el segundo párrafo del artículo 97 constitucional. La configura el intento de lograr la impunidad de las autoridades que actúan dentro de una cultura del engaño, de la maquinación y del ocultamiento, por infringir el artículo 6o. también constitucional, así como a la tesis P. XLV/2000, también de la novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. XI, abril de 2000, p. 72, cuyo rubro es Derecho a la información. La Suprema Corte interpretó originalmente el artículo 6o. constitucional como garantía de partidos políticos, ampliando posteriormente ese concepto a garantía individual y a obligación del estado a informar verazmente.

tancia sobre el fundamento que debiera respaldar la consagración de aquel derecho. De entrada, es fácil captar que en los textos internacionales se hace una mención por separado respecto de la honra y la reputación, ante lo cual parece prudente iniciar por su adecuada distinción. La interrogante es si está permitido utilizar esas palabras como sinónimos de la voz "honor" o, por el contrario, si se está en presencia de sus componentes. Para no complicar excesivamente este asunto, es viable resumir que respecto del honor resulta ya clásica la separación de dos aspectos, uno subjetivo que se vincula con la percepción que sobre su propia valía tiene cada ser humano, y otro objetivo, en consonancia con las opiniones que los demás guardan de nuestra persona. Con el segundo se ha querido dar significado a la reputación, con el inicial, a la honra.⁹

Esta caracterización sirve de pretexto para unos breves comentarios. No se entiende atinada la calificación de objetivo a lo que en realidad evidencia sólo un ámbito externo del honor, aun aceptando para la denominación de su aspecto interno la cualidad de subjetivo. Aquel asunto resulta un poco más complicado, pues si a lo objetivo se intenta asociar un parámetro de veracidad, nadie mejor que cada individuo para juzgar sobre su real mérito, lo que en contraste es más difícil de encontrar en los puntos de vista que los seres humanos que nos rodean asignan a nuestra persona, pues ellos pueden conocer solamente apariencias y no comportamientos auténticos. Con esto no se quiere contradecir que las acciones representen la mejor evidencia para formarse una opinión de alguien, sino que es posible que varias de esas actuaciones permanezcan ocultas a los demás, por lo que nuestros semejantes bien podrían estar totalmente errados al momento de apreciar el honor que nos corresponde. Del otro lado, parece sólido que la confianza en el variable fuero interno no conlleva certeza, porque nadie aparte del involucrado en primera persona, se mantiene al tanto de todo cuanto ahí acontece. Como sea, ello tendrá importantes consecuencias para el tema sujeto a discusión.

⁹ Entre otros, para variar se puede consultar en este sentido a FAÚNDEZ LEDESMA, H., "La nueva frontera de la libertad: los derechos al honor y a la vida privada", en *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas*, año XLV, núm. 115, Caracas, Venezuela, 1999, pp. 51-52.

En esta situación, resulta apropiado recordar dos líneas de interpretación bastante sugerentes que se han propuesto para el honor, ciertamente en épocas cada vez más lejanas, en las tesis jurisprudenciales de los tribunales federales del país. En la primera de ellas se equipara al honor con la buena reputación adquirida por la virtud y la probidad, llegando al extremo de relacionarlo con la honestidad y el recato de la cónyuge, o bien, se tiene por tal a la buena opinión que los demás posean de alguna agrupación, inclusive asignando mayor importancia al honor de ésta que al de los individuos que la conforman, o finalmente, se toma como sinónimo del honor a la dignidad moral, en adición de la buena reputación.¹⁰ En la otra dirección, se acepta que la esencia del honor descansa en los actos propios de quien lo ostenta, siendo indiferente para ese fin la actuación de otras personas y sin que se valore la cercanía que pudieran tener con el titular de este derecho.¹¹

Asimismo, antes de emitir una opinión en relación con dichas interpretaciones, es de utilidad destacar tres tesis aisladas que en su

¹⁰ Ejemplos de las tesis aisladas que sustentan esta tendencia son *Honor, concepto de, en la legislación militar*, perteneciente a la octava época, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, t. I, segunda parte, enero a junio de 1988, p. 326; *Honor militar. Delitos contra el*, de la séptima época, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aparecida en el *Semanario Judicial de la Federación*, t. 86, segunda parte, p. 51; *Legítima defensa del honor*, también de la Primera Sala, perteneciente a la sexta época, publicada en el referido *Semanario*, t. CXXXIV, segunda parte, p. 46; *Legítima defensa del honor (Legislación de Chihuahua)*, nuevamente pronunciada por la Primera Sala, ahora en la quinta época, aparecida en el *Semanario Judicial de la Federación*, t. CI, p. 1868, y *Legítima defensa del honor y uxoricidio (Interpretación del Código Penal)*, formulada por el mismo órgano judicial en igual época, pero publicada ésta en el t. XCVIII del aludido *Semanario*, p. 2039.

¹¹ Algunas de las tesis aisladas que dan cuerpo a esta segunda línea de interpretación, la cual contrasta patentemente con la tendencia recién descrita, y de paso ilustra evidentes incongruencias en la actuación de nuestros órganos judiciales, o si se quiere, algo que preocupa también enormemente, que con el transcurso del tiempo se mostró una regresión y no un progreso en los criterios adoptados, son *Defensa del honor y atenuación de la pena por infidelidad matrimonial. Diferencias*, perteneciente a la sexta época, dada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, t. CV, segunda parte, p. 49; *Legítima defensa del honor*, dictada igualmente por la Primera Sala, quinta época, aparecida en el mencionado *Semanario*, t. XC, p. 1336, y *Legítima defensa del honor*, del mismo cuerpo judicial y de igual época, pero hecha del conocimiento público en el t. LXIX, del *Semanario Judicial de la Federación*, p. 134.

momento incorporaron en la jurisprudencia nacional los diferentes sentidos del honor a los que se ha hecho referencia. En la primera, se adopta cabalmente la distinción entre el aspecto objetivo y subjetivo del honor, pero añadiendo precisiones fundamentales, pues no se pierde de vista que ese lado objetivo, que confunde el honor con la reputación o con el concepto exterior que merece la conducta de las personas, y que se dice acogida en ciertas legislaciones locales, puede estar basado en apariencias. En la siguiente, se resalta al honor como un conjunto en el que la reputación es sólo una parte, al mismo tiempo que se le asocia con elementos éticos. En tanto la última, invierte esa idea, viendo a la reputación como un concepto “contextualizado” de mayor extensión, para así otorgarle protección al honor frente a actos de terceros.

De nueva cuenta, tomando como pretexto la esperanza de que provoquen en el lector una reflexión propia, es aconsejable la transcripción de estos criterios aislados, bajo la advertencia de que al tercero se le ha mencionado previamente.¹²

Sexta época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, t. XII, Segunda Parte, p. 152.

LEGÍTIMA DEFENSA DEL HONOR (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL Y OAXACA). En el concepto del honor, tal y como lo emplea el legislador, tanto del Distrito Federal como del estado de Oaxaca, se contienen dos ideas distintas: a) desde el punto de vista subjetivo, el honor es un sentimiento de la propia dignidad moral, por la personal valoración que el sujeto hace de sus méritos y virtudes y, b) desde el punto de vista objetivo, es el honor la apreciación y estima que los demás tienen de una persona por su aparente cumplimiento de los deberes morales, sociales y legales. En este último concepto, que es el que preferentemente adopta el código del estado de Oaxaca, el honor se confunde con la reputación de las personas, o con el concepto exterior que merece su conducta.

¹² Es innegable que las tesis jurisprudenciales tomadas en cuenta hasta este punto, así como las que más adelante se referirán, poseen vínculos con materias y figuras jurídicas distintas de las que constituyen el objeto principal en este ensayo, pero esa no es razón suficiente para minimizar su aplicabilidad en la resolución del enfrentamiento de prerrogativas que a este trabajo concierne.

Quinta época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, t. CI, p. 14.

LEGÍTIMA DEFENSA DEL HONOR. Si por honor debe entenderse la calidad moral que induce al cumplimiento del deber, la buena reputación que sigue a la virtud, y la honestidad en las acciones sociales y morales y *el concepto de él no sólo cubre la reputación*, sino todos los bienes jurídicos y morales que tienen relación con la idea social del honor: el nombre de los hijos, la integridad del hogar, el respeto de la mujer propia, el derecho al amor y a la estabilidad conyugal, ninguna de estas circunstancias concurren en favor del acusado que las alega, cuando él mismo afirma la ilicitud de sus relaciones con una mujer y el deshonor con que las alienta, por lo que su honor mancillado no puede ser alegado para configurar la excluyente relativo a las lesiones que causó a otra, por tener relaciones con la misma mujer.

Quinta época. Instancia: Primera Sala.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, t. LXIX, p. 134.

LEGÍTIMA DEFENSA DEL HONOR. Entre los bienes jurídicamente protegidos por la ley sustantiva penal que rige en el Distrito Federal, está el honor de las personas y se le concede igual protección que a los bienes y a la vida misma; por eso, el ataque al honor se estima como causa de justificación que exime de responsabilidad al reo. El legislador, en los delitos que comprometen el honor de las personas, ha reunido de hecho dos conceptos distintos: el honor, entendido como el sentimiento de nuestra propia dignidad que induce al cumplimiento del deber, y la estimación que de esos méritos hacen los demás y que se encuentran en el diverso concepto de reputación. *El honor, dentro de su más estricta significación, no puede ser lesionado sino por actos propios; por eso, el legislador ha juzgado conveniente darle la más amplia significación de reputación o buena fama; pero no es posible establecer sobre este punto reglas generales, pues depende en buena parte de muy diversas circunstancias: criterio, ilustración, antecedentes familiares, medio ambiente, etcétera.* Por ello, el juzgador debe proceder con extrema cautela cuando deba decidir sobre lesiones causadas al honor de las personas, a fin de que el eximente de legítima defensa del honor, no se confunda con el crimen pasional, y no se concibe la existencia del *pun-donor*, herido que alega el homicida, cuando él mismo declara que le eran perfectamente conocidas las relaciones ilícitas de su esposa, que por otra parte, también eran del dominio público, según las informaciones de testigos, de modo que, en todo caso, faltará uno de los antecedentes necesarios de la legítima defensa, o sea, la actualidad de la agresión, ya que la última

confesión de la víctima, no constituye para su esposo una revelación inesperada, lo que hace pensar que se trata de un delito pasional, tanto más, si se tiene en cuenta la saña desplegada y el arrepentimiento posterior, que indujo al homicida a presentarse voluntariamente a las autoridades.

Con todos estos elementos reseñados, lo consecuente es dejar constancia de su influencia respecto de la delimitación del sentido que conviene asignarle al honor. En este orden de ideas, el primer paso consiste en recordar que esta búsqueda de significado se intenta para dotar de contenido a un derecho humano. Como tal, el honor necesariamente requiere construirse a partir de características propias del titular de esta prerrogativa, cualquiera que éste sea. Sin embargo, puede surgir una alternativa que distraiga de ese objetivo, o bien afirmando que únicamente las personas físicas poseen la aptitud de convertirse en titulares de este derecho, o ampliando ese reconocimiento a las personas jurídicas y a sujetos colectivos como la familia. Como sea, de aceptarse que el honor es un derecho personalísimo, resulta coherente negarles este derecho a titulares diferentes de los individuos.

Esta cuestión no es pacífica en el derecho contemporáneo, pero de cualquier forma no parece aventurado pronunciarse por su otorgamiento a las personas jurídicas, pues éstas, a pesar de su naturaleza, son en ocasiones equiparables con los seres humanos, en tanto que conservan intereses individuales. Más difícil es el asunto de los entes colectivos, porque en ellos suelen confundirse las necesidades de sus miembros con las del conjunto. Así, para el supuesto del derecho al honor, únicamente tomándolo en cuenta como reputación, dado que su aspecto subjetivo no es compatible con la esencia de las personas jurídicas, es indistinto que se trate de una empresa o una persona, pues ambas pueden sufrir ataques particulares en su fama.¹³ Por su parte, tratándose de entes colectivos, respecto de los que no es posible determinar con certeza si la afrenta es para sus integrantes, para el grupo o para ambos, en todo caso, no debe desatenderse que

¹³ Un autor aún no citado que se pronuncia en este sentido es GRANADOS PÉREZ, C. (1998): "Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen", en *Derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, pp. 139-140.

se han presentado supuestos en los que se les ha reconocido este derecho en sus dos sentidos y en los que inclusive se acentúa la vertiente subjetiva del honor.¹⁴

En este contexto, hay que insistir en que lo realmente trascendente al tratar de enunciar lo que conforma la concepción del honor, es que sólo podrán incluirse como sus componentes constituyentes, aquellos que resulten de acciones propias del titular de ese derecho, motivo por el cual no es aconsejable aceptar como partes definitorias del honor, actuaciones provenientes de las demás personas. En ese entendido, inaceptable resulta que el honor de una persona se construya o descansa en la honestidad o el recato de su cónyuge, sus hijos o cualquiera que no sea esa misma persona. Situación diferente es la de quienes pueden lesionar el honor, así como si los daños al honor de terceros adquieren la calidad, por las estrechas relaciones que se mantienen con ellos, de daños a nuestro particular derecho al honor. Para solucionar lo primero, conviene reparar en lo que se expresa en la tercera de las tesis transcritas, la cual señala que el honor no puede ser lesionado sino por actos propios. Esta afirmación propicia confusión, porque si bien el honor se acrecienta o se disminuye por la propia conducta, uno no puede "autolesionarse" en su honor, sino dar pie a que se reduzca, cuestión distinta a que todo aquel que nos rodea pueda, con sus acciones, perjudicar nuestro honor.

Asentado esto, habrá que aceptar que las afrentas a personas ligadas al titular del derecho al honor pueden actualizar daños a éste sólo si previamente se opta por que esta prerrogativa pueda gozarse por sujetos de naturaleza colectiva, lo que sucederá siempre que se afirme que el ataque a un grupo puede trasladarse a cualquiera de sus miembros. Con independencia de proseguir en otra ocasión este interesante debate, existe un tema en el que la balanza se inclina por una defensa individualizada. Así, el derecho al honor no debe admitir que incidente alguno vinculado con los integrantes de la familia del titular, se vuelva determinante para afirmar la presencia de una

¹⁴ Quizá el más famoso es el caso "Friedman", reseñado por ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA, E., "Notas acerca de la titularidad del derecho al honor, así como sobre la protección de dicho derecho frente a posibles abusos en el ejercicio de las libertades informativas", en *Revista Peruana de Derecho Constitucional*, núm. 1, Lima, Perú, pp. 424-435.

ofensa a tal derecho. Lo anterior no significa que los agravios que puedan padecer familiares del titular, no sean traducibles en violaciones a algún otro derecho de ese mismo titular, por lo que de ninguna manera puede interpretarse lo argumentado como un impedimento generalizado para que por medio de otras instituciones jurídicas, como la salvaguarda debida a su familia, se contribuya en la defensa de los derechos de tales terceros.¹⁵ Sin importar que pueda calificarse como un ataque al honor, ello debe separarse del adecuado resguardo de la familia, la cual por cierto en la actualidad se halla en proceso de redefinición, porque esa defensa se consagra de forma autónoma en artículos como el 4 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 16 de la Declaración Universal, el 23 del Pacto, el VI de la Declaración Americana, o bien, el 17 de la Convención. En síntesis, de compartirse estas aseveraciones, necesariamente tendrá que negarse un concepto del honor que se construya con elementos distintos a las acciones propias de su titular, la garantía de este derecho se deberá diferenciar de la protección de la familia y será opinable afirmar la existencia del honor colectivo.

Pues bien, a fin de responder de una vez por el sentido que en este ensayo se le asigna al honor, es viable sostener que no se han encontrado argumentos que impidan considerar como sus componentes, las tradicionales vertientes subjetiva y objetiva, pudiendo denominar a la primera indistintamente honra u honor, y a la otra, reputación, fama o pundonor, siempre que el acento recaiga en que se trata de sus aspectos interno y externo, respectivamente. Sin embargo, este apunte dista bastante de agotar la cuestión. Falta explicar lo que un concepto contextualizado de honor supone, para de ahí abandonar las descripciones teóricas de lo que el honor implica y trasladarnos a la órbita de la fundamentación.

En cuanto a la contextualización del honor, no conviene compliarse demasiado, puesto que lo único que se intenta con ella es tomar conciencia que si en todos los enfrentamientos imaginables entre el

¹⁵ Así entendido, es sencillo aceptar que las afrentas a las personas amadas posibilitan la legítima defensa de su honor, siempre que no se pierda de vista que es su honor y no el propio el que se está protegiendo. Criterios jurisprudenciales nacionales que compartan este criterio se han dictado en abundancia, por lo que solamente se recomienda no ignorar lo dicho a la hora de consultarlos.

derecho al honor y las libertades de comunicación deberán ser valoradas las circunstancias en las que se presenten; previamente, la delimitación del significado del honor puede hacerse depender de accidentes tan variables como el criterio, la ilustración, los antecedentes familiares, el medio de desenvolvimiento social, entre otros datos, y que este ejercicio no es permisible realizarlo, si se razona que debe mantenerse coherente con el principio de igualdad y la prohibición de todo tipo de discriminación. De nueva cuenta, la tercera de las tesis jurisprudenciales transcritas evidencia que esta construcción teórica ha tenido vigencia en nuestro ordenamiento jurídico.

Existe consenso en que no resulta admisible detenerse en el origen elitista que la idea del honor pudo haber disfrutado, toda vez que en la actualidad ese punto de vista no es compatible con el derecho a la igualdad que goza cualquier persona. Por lo que toca a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicha afirmación se encuentra fortalecida por la norma establecida en su artículo 12, en la que no se concibe la existencia de honores hereditarios en el territorio nacional. Sin embargo, más problemas se enfrentan al poner en práctica este principio de los que un repaso superficial pudiera suponer. De entrada, no es imposible pensar en sujetos que aleguen que la discriminación se actualiza precisamente si no se obedece el viejo adagio consistente en que la igualdad se predica de los iguales, mientras que a los desiguales es injusto tratarlos de idéntica manera, con la intención de corromper tal planteamiento para pretender fundar en él, otro que sostenga que ellos merecen un mejor cuidado de su honor que los demás, porque gozan de mayor prestigio. Entonces, sin dejar de lado que la reputación puede descansar en apariencias y que tristemente en nuestra sociedad esto no es la excepción, debido es salvar el principio de equidad que evita que la igualdad se convierta en uniformidad. Así, de equilibrarse con seriedad la prohibición de discriminación con el disfrute de la igualdad, el resultado es que nadie puede ser tratado diferente en ningún ámbito con motivo de una supuesta graduación de su honor, salvo en los temas estrictamente ligados con este derecho. A lo que enseguida hay que añadir que eso no significa que existan personas con una mejor protección de su honor, pues la garantía es igual para todos, sino que quizá poseen un mayor radio de cobertura. Si el honor se edifica a partir de

las acciones propias, puede haber diferencias, pero éstas no deben impedir una igual defensa.

Probablemente más adelante convenga ejemplificar lo que acaba de afirmarse, pero de momento es suficiente. Con lo cual, resta encarar una sola cuestión, la concerniente al fundamento del derecho al honor, tema que al mismo tiempo proporciona la oportunidad de argumentar en defensa de la concepción tradicional del honor que aquí se ha asumido.¹⁶ Los que escriben este trabajo han dado muestras en anteriores ocasiones de su adición al garantismo, así como a la idea de que la norma de clausura para el derecho, la constituye la universalidad de los derechos humanos, sin la cual, el derecho adquiere tal grado de incertidumbre que puede llegar a confundirse con el imperio de la fuerza. Para no entrometer ese debate con el presente, resulta recomendable confesar como asunto pacífico, que la dignidad humana funciona como cimiento del derecho al honor, sin olvidar que ese valor también sirve de base primera a cualesquiera otros derechos humanos.

En este escenario, el hecho de comprometerse con las nociones subjetiva y objetiva del honor, no implica que para fundamentar este derecho se prefieran elementos fácticos que no consideran las obligaciones que el respeto al principio de igualdad impone. Solamente quiere decir que para describir lo que el honor es en el ámbito estrictamente jurídico, conviene no acudir a nociones normativas, y viceversa, a fin de fundamentar adecuadamente esta prerrogativa, no sería lógico basarse en meros acontecimientos, sino que tal discusión sugiere transitar en las coordenadas propias del deber ser. En pocas palabras, requiere diferenciarse lo que el derecho entiende como fundamento del honor, en comparación con lo que el derecho admite como su contenido, a saber, la estimación personal y ajena de la valía individual, que no necesariamente demanda estructurarse sobre apariencias, sino que por el contrario, mejor será en la medida en que

¹⁶ Todas las consideraciones que se han puesto a discusión sobre el honor, sirven justamente para intentar sobreponerse a las críticas que acompañan a una "concepción fáctica", como la adoptada en este ensayo. Tales cuestionamientos están apuntados, como la mayoría de los asuntos aquí tratados, en una de las más sugerentes fuentes que se han consultado para la elaboración de estas líneas, el citado estudio de NAVARRO DOLMESTCH, R., (2002), del que se recomienda su lectura.

se alimente de comportamientos auténticos y consecuentes, aunque difícilmente globales. A partir de ahí, lo que sigue es acreditar la aplicación práctica que ello involucra.

IV. RESTRICCIONES POSIBLES Y RESPONSABILIDADES LEGALES

La exposición de cada una de las pasadas distinciones persigue el objetivo de delimitar adecuadamente el campo de definición tanto del derecho al honor como de las libertades de comunicación. Sólo si están correctamente deslindados estos derechos, se tiene la capacidad de observar sus posibles oposiciones. La idea es muy sencilla, primero es necesario establecer el perímetro de un derecho, para después corroborar si en sus relaciones con otras prerrogativas existe un enfrentamiento efectivo, toda vez que una conducta impropia de una libertad no puede ser admitida en su ámbito de aplicación. Ante esta circunstancia, lo que se tendría es una acción extraña al derecho en cuestión, que si interfiriera con el disfrute de otra libertad, no podría quedar protegida, sino que estaría vedada.

No obstante, conductas que perfectamente pueden ceñirse al contorno conceptual de un derecho cualquiera, es decir, que implican que su calificación es impecable, pueden tampoco encontrar aprobación en el derecho y, por lo tanto, no estar permitidas. La diferencia estriba en que en estos supuestos, las restricciones que se han introducido se dan para ajustar el disfrute de esa misma prerrogativa, a fin de evitar abusos. Una delimitación externa como esta es bastante común y el caso de las libertades de comunicación no es la excepción. Es por ello que la siguiente etapa en la presente investigación requiere del repaso de las reservas que se han incorporado en las disposiciones que consagran la libertad de expresión y la de información, para así confirmar que su utilización sea la idónea, sin ignorar que la interpretación en esta materia debe ser restrictiva en cuanto a las limitaciones y siempre *pro libertatis*, a fin de no desvirtuar su esencia.

Previamente, para no dejar pendiente alguno, importa esclarecer ciertas mínimas divergencias que las disposiciones que establecen estos derechos conservan entre sí. A estas alturas, no tendría porque existir ninguna dificultad para entender que la libre manifestación de ideas plasmada en el artículo sexto constitucional es asimilable a la

libertad de expresión, así como que en nuestro ordenamiento fundacional no existe problema para considerar al derecho a la información como una prerrogativa independiente de la anterior. Asimismo, ahora que se van a debatir las limitaciones de estos derechos, puede llamar la atención que en el PIDCP se instituya de forma absoluta que nadie puede ser molestado a causa de sus opiniones, pero con ello en realidad no se prohíben las restricciones a la libertad de expresión, pues este mandato únicamente se aplica cuando esos puntos de vista todavía no son transmitidos a otras personas.¹⁷ Como sea, así concebida, tal norma puede fundirse con la relativa a la libertad de pensamiento, no obstante lo cual, en el Pacto, esta segunda prerrogativa se regula en compañía de las libertades de conciencia y religión, a diferencia de la CADH que reconoce la libertad de pensamiento y de expresión conjuntamente, lo que de todos modos no impide concluir que esa ilimitada capacidad para opinar lo que sea, efectivamente se corresponde con la libertad de pensamiento, pero en ámbitos no religiosos.

Ahora bien, por lo que hace a las limitaciones, en los preceptos constitucionales es patente el recurso a los derechos de tercero, el orden público, el combate a la delincuencia, la moral, la vida privada y la paz pública, como términos que revelan las restricciones a la libertad de expresión y de imprenta, pero de igual modo, en apariencia el derecho a la información no tiene condicionamiento alguno. Visto lo cual, bien podría argüirse que ninguna de esas salvedades resulta intercambiable entre tales derechos. En ese orden de ideas, todavía sería posible interpretar que la privacidad es un derecho de los demás, así como que la paz pública forma parte del orden público, a fin de definir la frontera en la que se ejerce libremente la expresión, pero nada más se podría añadir como restricción de una imprenta libre o del derecho a la información. Tal proceder conviene sujetarlo a mayor análisis.

¹⁷ En la interpretación de los preceptos pertenecientes a este tratado internacional, será de gran utilidad JOSEPH, S., SCHULTZ, J. y CASTAN, M., *The International Covenant on Civil and Political Rights. Cases, materials and commentary*, Oxford University Press, 2000, pp. 348-424. Como sea, en esta ocasión el apoyo a la afirmación en el texto se puede leer al inicio de la p. 387.

En principio, de lo acordado con anterioridad resulta que la imprenta es uno de tantos instrumentos a través de los cuales se pueden poner en práctica las libertades de comunicación. Siendo así, no es lógico que la expresión impresa encuentre menores trabas que la transmitida por otros mecanismos, o bien, que el derecho a la información, aparentemente absoluto en el texto constitucional, si decide ejercerse por medio de publicaciones impresas, herede las limitantes que se especifican en el artículo séptimo de nuestra ley fundamental. Así las cosas, a pesar de que las excepciones de un derecho requieren ser interpretadas de modo restrictivo, tal regla no puede hacer de lado otro de los principios de la argumentación jurídica como es la interpretación sistemática del derecho. A todo ello, habrá que sumar los preceptos contenidos en las fuentes internacionales, ámbito en el que también es necesaria una visión de conjunto para obtener un examen adecuado de la materia. Sin embargo, en lo tocante a las limitaciones de origen externo, es bien conocido que los instrumentos internacionales no permiten su aplicación en detrimento de los derechos que consagran si en distintas fuentes del sistema jurídico se les da un tratamiento más completo, pues en definitiva, lo que en el derecho de los derechos humanos impera es el principio *pro homine*.

Es así que puede establecerse una presunción en favor de que las limitaciones de las libertades de comunicación, reconocidas en el ordenamiento nacional tanto en textos de origen interno como externo, se estudien por ahora como un conjunto coherente, así como que sólo ocasionalmente, si la diversa naturaleza de los derechos o de las reservas en juego lo permiten, o bien, si los elementos del caso concreto lo ameritan, sea factible concluir que algunas restricciones son exclusivas de uno de esos derechos o de alguna de las fuentes jurídicas mencionadas.

Con esa información en mente, no sobra permitirse un paréntesis a fin de recordar un par de supuestos peculiares, pues en el primero de ellos el uso de la libertad de expresión adquiere tintes absolutos, mientras que en el otro, es su limitante la que resulta insalvable. Pues bien, quizá no sorprenda a nadie descubrir que en este país los sujetos que disfrutan del mayor grado de libertad para expresarse son los legisladores federales, tal como estipula el artículo 61 constitucional, que los hace inviolables por las opiniones manifestadas en el desempeño de sus cargos. En contrapartida, cuestión de verda-

dero relieve, e históricamente determinada, es la regulada en el artículo 20 del PIDCP y en el inciso 5 del artículo 13 de la CADH. En ellos se reiteran sendas disposiciones que proscriben terminantemente de lo jurídicamente permitido, so pretexto de ejercitar la libertad de expresión, cualquier propaganda que incite a la guerra o que justifique la discriminación, la amenaza o la violencia, en términos generales la intolerancia, con un especial énfasis en el destierro de cualquier discurso, de motivos nacionalistas, racistas o de fanatismo religioso.¹⁸ La incorporación al ordenamiento jurídico de restricciones como las enunciadas, es obligatoria llevarla a cabo por medio de una ley, con lo que de paso se hace una encomienda a los legisladores que deben cumplir sin excusas.

Entonces, por lo que hace al asunto de las limitantes contempladas en los instrumentos internacionales, lo primero que salta a la vista es que tanto en el artículo 19 del Pacto como en el artículo 13 de la Convención, se trata de manera conjunta a las libertades de expresión y de información, estableciendo para ambas una serie de restricciones encaminadas a lograr el resguardo de los derechos de los demás, con una específica mención a la reputación, así como de la seguridad nacional, el orden, la salud y la moral públicas. Sin embargo, sería inexcusable pasar por alto que la inscripción de estas reservas en un ordenamiento jurídico precisa cumplir con dos requisitos, sin los cuales no sería posible llevar a cabo limitación alguna de estos derechos, a saber, uno de carácter procedimental como es su incorporación exclusivamente mediante leyes, material y formalmente hablando, y otro de tipo sustantivo como es el examen de necesidad de la medida, prueba a través de la cual se introduce en este tema el juicio de ponderación.

Enunciados los condicionamientos a las libertades de comunicación tanto en sede interna como externa, resulta prudente realizar ciertos comentarios generales al respecto. Así, se puede iniciar intentado dilucidar lo que conceptos jurídicamente indeterminados como seguridad nacional, moral, orden, paz o salud públicas, significan, con el objetivo de identificar un sentido adecuado para dichos

¹⁸ Un poco más ambiciosa en cuanto a los supuestos que contempla es la norma continental.

términos, que evite un uso contradictorio al efectivo disfrute de los derechos humanos y un abuso contrario a la certeza jurídica, pretextando la amplitud de sus contenidos. En esta empresa, de nuevo adquiere gran utilidad acudir a resoluciones de órganos internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos.¹⁹

En particular, su opinión consultiva OC-5/85 sobre "*La colegiación obligatoria de periodistas*", en la que se pronuncia sobre la interpretación adecuada de nociones como orden público y bien común, institución esta última que se discute por ser, en el ámbito de la CADH, una limitante adicional plasmada en su artículo 32, cuya aplicación de todos modos debe evaluarse cuidadosamente, porque en materia de listados de reservas la interpretación tiene que ser taxativa. En ese contexto, la Corte Interamericana acepta como una definición permisible del orden público la que lo configura como "*las condiciones que aseguran el funcionamiento armónico y normal de las instituciones sobre la base de un sistema coherente de valores y principios*", y por lo que hace al bien común, "*las condiciones de la vida social que permiten a los integrantes de la sociedad alcanzar el mayor grado de desarrollo personal y la mayor vigencia de los valores democráticos*". En realidad, no se avanzaría mucho con dichas acepciones, si no fuera porque se orienta firmemente su interpretación de la mano de tres principios torales, su utilización *pro libertatis* y *pro homine*; que coherentemente no es posible, respecto de cualquier libertad y no sólo las de este caso, "*invocar una restricción... como un medio para garantizarla*", y su contextualización en una democracia.

Esta mención relativa a que la interpretación de las disposiciones convencionales que plantean limitantes a los derechos humanos, debe efectuarse con la mira puesta en que su aplicación se requiere hacer compatible con las exigencias imperantes en un régimen democrático, como al que se pretende arribar algún día en este país, es halla-

¹⁹ Momentáneamente queda postergado un apunte referente al alcance que este organismo continental le da a la figura de las restricciones, porque hace falta concluir este tema de las limitantes a las limitantes, a fin de ver cómo influye la prohibición de censura previa y el establecimiento de responsabilidades ulteriores como mecanismo idóneo para evitar abusos en el ejercicio de las libertades de comunicación, en la definición plausible de aquel término.

da por la Corte Interamericana en varios de los artículos de la CADH, incluyendo su preámbulo, e incluso, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, por medio de un reenvío permitido por el propio artículo 29 de la Convención, que dicho sea de paso, es el precepto en el que se consagran las normas de interpretación *pro homine* y *pro libertatis*, entendida aquí esta última como principio que inclina la argumentación hacia una igualdad liberal, en vez de una igualdad intervencionista.

Como sea, este recurso a los valores democráticos en el caso específico de las libertades de comunicación se ha exaltado en grado superlativo, pues no pocas veces se ha observado en el disfrute de esos derechos un signo inequívoco y una garantía excelente de la instauración y conservación de una democracia.²⁰ En concreto, en el asunto que motivó el pronunciamiento de la opinión consultiva OC-5/85, estas libertades, interpretadas precisamente en aras de la democracia, hacen girar el significado del orden público y el bien común en dirección del pluralismo que permite una franca confrontación de toda información y opinión posibles, sin que dichos conceptos puedan invocarse para limitar tal diversidad, pues al contrario, sirven como vías para exigir su más completo goce. Con ello, quizá lo más interesante de este precedente es que invita a concluir, de modo por demás optimista, que no debiera presentarse ningún impedimento para dispensar idéntico trato a las otras nociones aludidas.

Sin embargo, al empeñarse en el repaso de otras fuentes internacionales, como el PIDCP, se descubre que esa postura no ha resultado incontrovertible, por lo que no es aconsejable para los defensores de derechos humanos bajar la guardia.²¹ Ciertamente, los que a continuación se nombran pueden calificarse de supuestos aislados y ale-

²⁰ De hecho, se está en presencia de una retroalimentación entre esos derechos y la democracia misma, tal como se confirma recordando lo resuelto en la órbita americana en los casos *La última tentación de Cristo* e *Ivcher Bronstein vs Perú*, resaltando todos los reenvíos que en ellos se dan a los fallos de la Corte Europea de Derechos Humanos (García Ramírez, *op. cit.*, pp. 759, 797 y 798).

²¹ Definiciones de estos conceptos indeterminados, ejemplos de las reservas que encuadran en ellos, y sobre todo, la acotación de que cada una de las cláusulas restrictivas del Pacto deben ser interpretadas de igual forma respecto de todos los derechos que reconoce, se exponen en la obra de JOSEPH, SCHULTZ y CASTAN, *op. cit.*, pp. 391-424, con especial énfasis en pp. 392, 396, 399, 400 y 407.

dados en el tiempo, pero no está por demás considerarlos, a fin de tener la posibilidad de criticarlos. Se trata de los casos "*Hertzberg et al. vs Finlandia (61/79)*" y "*Delgado Páez vs Colombia (195/85)*", decididos por el Comité de Derechos Humanos, que es el organismo competente para pronunciarse sobre denuncias relativas a posibles violaciones a los derechos reconocidos en el Pacto, comunicadas tanto por los estados parte de ese tratado, como por los individuos sujetos a su jurisdicción, esto último en virtud de su Protocolo Facultativo.²²

Ambos casos demuestran que las restricciones a las libertades de comunicación basadas en el concepto de moral pública han encontrado en el pasado una acogida preocupante en el sistema universal de protección de los derechos humanos. En ellos se comparte el punto de vista que sitúa a la moral como un criterio relativo, toda vez que puede variar dependiendo del país de que se trate. No obstante, el proceso seguido en "*Hertzberg et al. vs Finlandia (61/79)*" incluye determinaciones todavía más alarmantes, pues la ausencia de un estándar global sobre lo que la moral significa es tomada por el Comité como un motivo para permitir un margen de discreción en las acciones estatales a la hora de definir sus alcances (Joseph, Schultz y Castan: 2000, 392-396).²³ Es este ulterior razonamiento el que no encuentra fundamento en una sociedad democrática, preocupada como mínimo por el pluralismo y la tolerancia, ya no se diga por una verdadera "igualdad en derechos humanos". Que la moral no tenga un sentido homogéneo es acorde con los valores democráticos, pero no lo es que la única instancia capaz de concretarla sea la gubernamental. Al contrario, si la moral depende del contexto y si la mayoría

²² Instrumento al que los Estados Unidos Mexicanos se adhirieron el 15 de marzo de 2002.

²³ No debe dejar de mencionarse el peligro que para la apropiada protección de los derechos humanos conlleva la adopción del principio del margen de discreción o margen de apreciación, el cual básicamente consiste en la presunción de que los actos estatales se mantienen respetuosos de sus compromisos internacionales en esta materia, al concedérseles el beneficio de la duda en lo tocante a que son las instancias nacionales las mejor ubicadas para juzgar si sus prácticas violan o no derechos humanos. Este criterio, de procedencia europea, afortunadamente se ha aislado del ámbito continental e inclusive de la interpretación del PIDCP, pues se asevera que el caso "*Hertzberg et al. vs Finlandia (61/79)*" es el único en el que el Comité le ha dado entrada, y que este desliz se ha corregido en actuaciones más recientes (JOSEPH, SCHULTZ y CASTAN, *op. cit.*, p. 394).

no puede imponer su postura dominante, es a las autoridades a las que compete asegurar un espacio para que concurren, se comparen y se debatan las diferentes visiones morales sobre cualquier tema, por respeto a la libre expresión e información y al libre desarrollo de la personalidad.

Sin cambiar de fuente internacional, puede avanzarse un segundo comentario general relativo al tema de las restricciones, al observar que en la interpretación de las reservas a los derechos de comunicación introducidas en el artículo 19 del PIDCP, el Comité ha establecido pautas para ilustrar lo que el mandato de necesidad demanda de tales limitaciones, negando su aplicación si cualquiera de esas medidas de condicionamiento no triunfa en un juicio de ponderación. Independientemente de esta actuación del Comité, es claro que en el precepto referido se da entrada a esta prueba, pues las restricciones que establece sólo pueden actualizarse si resultan imprescindibles para amparar alguno de los conceptos indeterminados que se han intentado definir o los derechos de terceros, siendo justamente el estudio del término "necesarias", el elemento que propicia la ponderación. Sobre este examen de razonabilidad que pretende desterrar la arbitrariedad en el derecho, puede señalarse que con él se busca que en una situación donde colisionan dos principios, se dé la máxima realización posible de ambos, lo que en el caso particular de las libertades de comunicación, implicaría determinar el grado en que las limitaciones que les son impuestas pueden seguirse sin afectar el contenido esencial de esas libertades.

No es propósito de este ensayo dejar constancia del provecho que en la interpretación jurídica posee el juicio de ponderación, sino simplemente aplicarlo en los enfrentamientos que pudieran aparecer entre los derechos comentados.²⁴ En ese entendido, lo primero a tomar en cuenta es que con la introducción de restricciones a las libertades de

²⁴ De hecho, se tiene como uno de tantos pendientes un trabajo específico sobre interpretación y argumentación en el derecho. Mientras tanto, para tener conocimientos mínimos sobre el asunto y contrastarlos con la utilización que en esta exposición se les concede, basta con acudir a un par de libros que contienen enseñanzas fundamentales sobre la materia, uno clásico y otro reciente, ALEXY, R., *Teoría de los derechos fundamentales*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, pp. 47-172 y 503-554, y PRIETO SANCHÍS, L., *Justicia constitucional y derechos fundamentales*, Madrid, Trotta, pp. 175-216.

comunicación se ha querido poner a salvo de su ejercicio abusivo otras instituciones, como la seguridad nacional, el orden, la moral y la salud públicas, o bien, diferentes prerrogativas, como los derechos a la intimidad o privacidad, a la propia imagen y al honor, razón por la que siempre que las reservas impuestas se mantengan para asegurar estos otros fines legítimos, no será posible desconocerlas *a priori*. Pero eso no es todo, para que una limitante a los derechos de expresión o a la información sea jurídicamente viable, es requisito que la medida que la consagra sea idónea para proteger la figura o derecho que intenta defender, pues si no resulta adecuada para esa protección, no se justifica un impedimento en el goce de las libertades de comunicación. Asimismo, la pauta de necesidad en sentido estricto, demanda que la providencia por la cual se condiciona a alguna de estas libertades sea la menos gravosa posible, toda vez que si existe otra manera por la que se estorbe en mínimo grado el disfrute de los derechos de comunicación, no sería aceptable adoptar una prevención más restrictiva. Finalmente, el juicio de proporcionalidad obliga a decidir el caso concreto siguiendo una sencilla regla, a saber, que entre más se afecte a uno de los principios en conflicto, en igual proporción, mayor tendrá que ser la protección lograda al valor que se le contraponga. Con esto, debiera ser evidente que una conclusión obtenida de antemano no es posible, sino que en cada supuesto particular tendrán que hacerse las evaluaciones pertinentes.²⁵

Varios asuntos resueltos por el Comité ejemplifican la adopción del juicio de ponderación a partir del párrafo 3 del artículo 19 del Pacto, pero para efectos de esta investigación, quizá sean los más sobresalientes, el caso "*Gauthier vs Canadá (633/95)*", por el cual queda ratificado que las evaluaciones que conlleva ese método no son competencia exclusiva de las autoridades estatales, sino que pue-

²⁵ No obstante, esta aseveración no debe asumirse como un reconocimiento de que por medio del examen de ponderación lo único que se constata es la indeterminación en el derecho, así como que con ella se solapa un activismo judicial fuera de control, porque de ningún modo puede usarse como pretexto para que los fallos judiciales no se motiven y no sean transparentes en la argumentación a la que recurren para arribar a sus soluciones finales. Además, como bien se ha advertido, cada solución obtenida por el método de ponderación requiere contar, para no ser arbitraria, con una pretensión de estabilidad y de generalización (PRIETO SANCHÍS, *op. cit.*, p. 194).

den ser revisadas en sede internacional; el caso "*Kim vs República de Corea (574/94)*", en el que en contraste con una opinión disidente, la mayoría se pronuncia a favor de que la carga de la prueba sobre la justificación de una limitante recaiga en los gobiernos, y el caso "*Faurisson vs Francia (550/93)*", que ilustra sobre derechos de un colectivo.

Por su parte, la Corte Interamericana también fijó su posición respecto de los patrones a seguir en el análisis del criterio de necesidad de las restricciones a las libertades de comunicación, en la opinión consultiva OC-5/85. En esa relevante decisión puso de manifiesto que este requisito de fondo, previo a la "validez" en cualquier ordenamiento jurídico de alguna de esas condicionantes, también debe interpretarse a la luz de los valores democráticos. En consecuencia, nunca podrán ser límites necesarios los que no comulguen con un régimen democrático. En compañía de este argumento fundamental, retomando las reflexiones de su par europea, el máximo tribunal continental de derechos humanos señaló lo siguiente:

Es importante destacar que la Corte Europea de Derechos Humanos al interpretar el artículo 10 de la Convención Europea, concluyó que "necesarias", sin ser sinónimo de "indispensables", implica la existencia de una "necesidad social imperiosa" y que para que una restricción sea "necesaria" no es suficiente demostrar que sea "útil", "razonable" u "oportuna"... Esta conclusión, que es igualmente aplicable a la Convención Americana, sugiere que la "necesidad" y, por ende, la legalidad de las restricciones a la libertad de expresión fundadas sobre el artículo 13.2, dependerá de que *estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido.* Dado este estándar, no es suficiente que se demuestre, por ejemplo, que la ley cumple un propósito útil u oportuno; para que sean compatibles con la Convención, las restricciones deben justificarse según objetivos colectivos que, por su importancia, *preponderen* claramente sobre la necesidad social del pleno goce del derecho que el artículo 13 garantiza y *no limiten más de lo estrictamente necesario* el derecho proclamado en el artículo 13. Es decir, *la restricción debe ser proporcionada al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo.*

Aunque en desorden, todos los elementos con los que la doctrina ha configurado el método de ponderación se encuentran presentes en

esta no tan reciente resolución de la Corte Interamericana. En los segmentos que anteriormente se han resaltado, se puede ver en la demanda de satisfacción de un interés público imperativo, el fin legítimo al que toda restricción válida requiere orientarse; en el ajuste al logro de ese objetivo legítimo, el mandato de adecuación o de idoneidad; en los llamados a escoger la opción menos restrictiva o la alternativa que limite solamente lo estrictamente ineludible a las libertades de comunicación, el criterio de necesidad, y en las alusiones a que las limitantes deben ser proporcionadas y preponderadas, la pauta que abre las puertas al juicio de proporcionalidad.

Confirmada la presencia de esta exigencia sustancial en la órbita americana, el tercer comentario general en la cuestión de las restricciones debe ocuparse del otro requisito, el de carácter formal, por el cual se obliga a que el reconocimiento de reservas a los derechos de expresión y a la información exclusivamente pueda introducirse en un ordenamiento jurídico por medio de una ley. Es así que la definición del término "ley" deviene fundamental, toda vez que una interpretación laxa en este punto permitiría que las limitaciones a dichas libertades sean posibles de establecerse en fuentes del derecho diversas de las leyes, como pueden ser reglamentos ejecutivos o resoluciones de órganos con facultades jurisdiccionales.

Por razones que no tardan en revelarse, en la opinión consultiva OC-5/85 se aclara abiertamente que, tratándose de las restricciones plasmadas en el inciso 2 del artículo 13 de la Convención, su *"definición legal debe ser necesariamente expresa y taxativa"*. Con esta determinación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos difícilmente está en posibilidad de admitir que las limitantes a las libertades de comunicación puedan regularse por medios diferentes a las leyes en sentido estricto, toda vez que adelanta un paso al exigir de estas fuentes normativas, que al momento de formular las reservas de aquellas prerrogativas, el listado que las establezca no permita el acceso de alguna restricción tácita, sino que por el contrario, las enuncie exhaustivamente.

Independientemente de este avance, es la opinión consultiva OC-6/86, del 9 de mayo de 1986, la que se encarga de esclarecer toda duda sobre el alcance que la palabra leyes posee dentro del vocabulario de la CADH, por lo menos, en lo concerniente al asunto de las limitaciones de los derechos en ella reconocidos, pues es en esa re-

solución de la Corte Interamericana que se interpreta el artículo 30 de dicho tratado, en el cual se incluye una cláusula adicional precisamente respecto de las restricciones de derechos permitidas convencionalmente. Lo primero que se destaca es la distancia existente entre la supresión de un derecho, desconocimiento permanente que se halla tajantemente prohibido, la suspensión de algunas prerrogativas, únicamente tolerada en circunstancias excepcionales, y las restricciones a las libertades, consentidas sólo bajo ciertos parámetros, uno, que las limitantes sean expresamente autorizadas en la Convención; dos, que su otorgamiento se haga en los precisos términos de sus disposiciones; tres, que sean acordes a razones de interés general; cuatro, que sólo persigan la finalidad legítima que las ha motivado, y cinco, que se apliquen de conformidad con las leyes que previamente las dispongan.

Asimismo, importa mencionar que en virtud de esta opinión consultiva OC-6/86, se ha dispuesto que la noción estudiada no tiene porque mantener idéntico significado cada vez que a ella se acude en la CADH, pero sin que esto implique que pueda disputarse que carece de coherencia en lo relativo a las restricciones, pues en este ámbito no es posible admitir una interpretación cambiante de tal expresión. Otro señalamiento básico es que la cláusula del referido artículo 30 no sirve de pretexto para argumentar que a las limitantes aprobadas convencionalmente para ciertos derechos en particular, puedan sumarse nuevas condicionantes fundadas en esa disposición. De igual forma, es de notarse que la Corte Interamericana ha indicado que por hallarse este vocablo en un instrumento internacional, su atribución de sentido no puede confiarse por completo a las sedes nacionales, pero sin que ello involucre una renuncia para que este término considere el contexto imperante en cada uno de los ordenamientos jurídicos de los estados parte de la Convención, aunque sobre todo, esta contextualización no debe ignorar que una adecuada interpretación requiere compaginarse con el propósito último de este tratado, que no es otro que la defensa de los derechos humanos.

Es esta apuesta garantista la que en definitiva debe dirigir la adopción de un significado para las leyes en el espacio interamericano y así lo entiende la Corte. Quizá con un vocabulario y un enfoque parcialmente diversos, lo que es posible sostener a partir de esta decisión es que las restricciones a los derechos humanos requieren ceñir-

se al respeto irrestricto de los principios de legalidad y de reserva de ley, no únicamente comprendidos en su aspecto formal, sino vinculados con criterios de legitimidad, que involucran la "competencia de origen" de las autoridades facultadas para emitir las leyes, pero también, orientados por pautas de validez sustancial, la cual, para el tiempo en que se dicta esta resolución, se hace consistir en que las leyes se adopten en aras del bien común.²⁶ Acoger en serio dichos principios, implica formalmente el cumplimiento de los procedimientos y el respeto de las competencias regulados constitucionalmente, mientras que en el terreno de la legitimidad, la situación adquiere tonos más ambiciosos, pues demanda el establecimiento de un régimen verdaderamente democrático, en el que el voto popular sea apenas la base para un gobierno participativo, deliberativo y pluralista, y que por último, necesita como cierre del sistema, la separación entre vigencia y validez, distinción en la que descansa la garantía del goce de todos los derechos humanos, por todas las personas, en cualquier lugar del orbe.

En síntesis, las restricciones convencionales a los derechos humanos, entre ellos las libertades de comunicación, sólo pueden instalarse de modo apropiado en un ordenamiento jurídico por medio de leyes en sentido estricto provenientes de los órganos legislativos y acordes con las normas constitucionales, destacadamente las que consagran esos derechos e instauran una democracia, por lo que debe interpretarse el mandato del artículo 30 de la CADH no como la forma de establecer un instrumento más para limitar cualquier prerrogativa, sino como un requisito adicional, sin el cual, ninguna reserva puede ser jurídicamente aceptable.²⁷ Con lo anterior reseñado,

²⁶ Claramente, esa referencia a la validez se importa a este ensayo de un escenario posterior en el que resulta innegable la influencia del pensamiento de Ferrajoli, pero si se repara en la definición que en la opinión consultiva OC-6/86 se adelanta del bien común, como "elemento integrante del orden público del Estado democrático, cuyo fin principal es la protección de los derechos esenciales del hombre y la creación de circunstancias que le permitan progresar espiritualmente y alcanzar la felicidad", (García Ramírez, *op. cit.*, p. 995) es viable apreciar su cercanía con la igualdad en derechos humanos, que además de ser parámetro sustantivo para evaluar a las leyes, es la razón de ser del Estado constitucional y democrático de derecho en la teoría garantista.

²⁷ Recordado todo esto, casi sería mejor olvidar que la Corte Interamericana añade en su opinión consultiva OC-6/86 una mención al asunto de las delegaciones legislativas,

faltaría debatir si las reflexiones generales que se han aventurado pueden trasladarse sin mayor obstáculo a nuestro derecho de origen interno, a fin de ser aplicadas por las autoridades nacionales. Siendo obvio que esta actuación no permite ignorar que ninguna limitante de fuente externa obliga en un sistema más benigno, lo que trasciende es averiguar si las ventajas ganadas resultan vinculantes en el país.

Previo a este análisis del derecho doméstico, todavía vale la pena detenerse en dos apuntes sobre el tema de las limitaciones a las libertades de expresión y de información en el ámbito internacional. El primero atañe a la prohibición de las restricciones indirectas, de la que puede encontrarse un fundamento expreso sin igual en el inciso 3 del artículo 13 de la CADH, aunque no por ello conviene eludir el repaso de algunos casos presentados en la órbita del PIDCP. Nuevamente en la opinión consultiva OC-5/85 es posible tropezarse con algún pronunciamiento de la Corte Interamericana sobre este punto, en el que utiliza la proscripción de las reservas indirectas para fortalecer el recurso al criterio de necesidad en sentido estricto, propio del juicio de ponderación, aplicable a estos casos. Sin embargo, la perspectiva primordial a resaltar en esta ocasión va por otro lado, pues se encamina a preservar inmune el goce de los derechos de comunicación frente a ciertos mecanismos privados intentados para condicionarlos, como la formación de monopolios u oligopolios que impiden el pluralismo de fuentes informativas, sin importar si son consentidos gracias a la parsimonia estatal, con lo que de paso se avanzan ideas en las discusiones sobre las obligaciones "positivas" en materia de libertades tradicionales, así como en la defensa de los derechos humanos ante ataques de los poderes particulares.

De elaboración más reciente, la sentencia que resuelve el caso "*Ivcher Bronstein vs Perú*" contiene una decisión por parte de la Corte Interamericana en la que se estiman violatorios de las libertades de comunicación, mecanismos indirectos por medio de los cuales las autoridades gubernamentales pretendieron restringir tales de-

abriendo la posibilidad de que éstas sean compaginables con lo que argumenta ahí mismo sobre las leyes, pues sin importar todas las precauciones que se sigan, entre ellas que se decrete que esas delegaciones no podrán nunca interferir con el contenido esencial de los derechos humanos, lo cierto es que así se pone una tentación gratuita al poder público, del todo inaceptable (GARCÍA RAMÍREZ, *op. cit.*, p. 996).

rechos, en concreto, revocando el título de nacionalidad de la persona que da nombre a este proceso, a fin de retirarle el control de un medio de información no dispuesto a dejar de criticar al poder público, con lo que no sólo se intentó privar a ese individuo del disfrute de dichas prerrogativas convencionales, sino a todos los periodistas que junto con él, conducían un programa de investigación transmitido por televisión, además de a los posibles receptores de las noticias, a los que también se limitó *"su libertad para ejercer opciones políticas y desarrollarse plenamente en una sociedad democrática"*.

En lo tocante a la garantía de estas libertades de cara a las restricciones indirectas en el escenario universal, no desentona tomar en cuenta los comentarios que el Comité de Derechos Humanos ha puesto sobre la mesa con motivo de algunos de los informes que periódicamente los estados parte en el PIDCP hacen de su conocimiento. En relación con Líbano, se ha criticado la ausencia de criterios razonables y objetivos para la concesión de licencias de transmisión, así como la distinción entre quienes pueden difundir informaciones políticas y quienes no. Por su parte, respecto de Lesotho, entre otras posibles violaciones a los derechos de expresión y a la información, se consideran la continua presentación de demandas por daño moral a periodistas, así como la negativa a contratar publicidad gubernamental con los medios de comunicación, no partidarios del gobierno. En último lugar, en las recomendaciones hechas a Italia, se ha puesto atención en el problema que la concentración de medios en pocas manos representa para el adecuado disfrute de estos derechos.

El segundo detalle de particular relieve también encuentra fundamento explícito en el aludido artículo 13 de la CADH, ahora en sus incisos 2 y 4, no siendo otro que la sustitución de la censura previa por el establecimiento de responsabilidades ulteriores como medida idónea para evitar el abuso en el ejercicio de las libertades de expresión y de información. En este tema, además de la excepción prevista para clasificar por medio de leyes, con anterioridad a su inauguración, los espectáculos públicos a fin de regular su acceso a niños y adolescentes en aras de su protección moral, pueden pensarse como otros supuestos singulares que bien pueden propiciar ese control preventivo, los que regula el inciso 5 de dicha disposición, así como su

par del artículo 20 del PIDCP, a los que se ha caracterizado como limitantes insalvables de los derechos de comunicación.²⁸

Como sea, en el ámbito continental probablemente el caso por excelencia sobre censura previa sea el de *"La última tentación de Cristo"*, también conocido como el caso *"Olmedo Bustos y otros vs. Chile"*. En él, la Corte Interamericana firmemente aclara que salvo la excepción prevista en el inciso 4 del artículo 13 de la CADH, "en todos los demás casos, cualquier medida preventiva implica el menoscabo a la libertad de pensamiento y de expresión". Pero eso no es todo, pues otro detalle de enorme relieve lo constituye su decisión de declarar una violación a tales derechos, motivada por la prohibición de la exhibición de aquella película, sin importar que el fundamento primigenio de las actuaciones de las autoridades estatales, incluida la Corte Suprema de Justicia, radicara en una disposición constitucional de ese país, y que existiera un proyecto de reforma a la ley fundamental para cambiar esa norma, encontrando aun en estas circunstancias una afrenta adicional a los artículos 1 y 2 de ese tratado, debido al incumplimiento de "los deberes generales de respetar y garantizar los derechos protegidos por la Convención y de adecuar el ordenamiento jurídico interno a las disposiciones de ésta", ordenando su reparación con la modificación del derecho interno, incluida la reforma constitucional, *"en un plazo razonable"*.

Y sin embargo, no debe sorprender que el dato cuyas repercusiones devienen fundamentales para analizar los posibles enfrentamientos entre el derecho al honor y las libertades de expresión y de

²⁸ Desde cierta perspectiva, puede parecer excesiva la calificación de absoluta a estas reservas de las libertades de expresión e información, sobre todo por lo que se deja entrever en el caso *"Faurisson vs Francia (550/93)"*. Sin duda, una vez comprobada la existencia de una restricción que cumpla con todos los requisitos demandados por el ordenamiento jurídico, lo procedente es aplicarla con preferencia al uso incondicional de aquellos derechos, pero la diferencia de enfoques estriba en que, por un lado, es posible observar que las limitantes del inciso 5 del artículo 13 de la CADH y 20 del PIDCP, lo único que requieren es situar dentro de sus confines la conducta realizada en ejercicio de esas libertades, para prohibirla inmediatamente, o bien, como alternativa diversa, aun en esta situación, intentar un juicio de ponderación para establecer si las medidas que limiten este tipo de expresiones o informaciones salen victoriosas, al interpretar dichos preceptos como normas que contemplan derechos de terceros que, no se olvide, justifican tales restricciones, dando por resultado ya no una censura previa, sino la búsqueda de una responsabilidad ulterior.

información, se encuentre en la tantas veces citada opinión consultiva OC-5/85, ocasión en que la Corte Interamericana le concede a la institución de las restricciones su verdadero alcance, al advertir que “la definición por la ley de aquellas conductas que constituyen causal de responsabilidad según el citado artículo [se refiere al 13 de la Convención], envuelve una restricción a la libertad de expresión”, por lo que es “en el sentido de conducta definida legalmente como generadora de responsabilidad por el abuso de la libertad de expresión como se usará en adelante respecto de este artículo la expresión restricción”. Dicho lo cual, queda de manifiesto que la prohibición de censura previa es esencial para la interpretación de las restricciones de los derechos de comunicación, pues en vía de consecuencia, hace inevitable la fusión entre esas reservas y las ulteriores responsabilidades generadas por el abuso de aquellas libertades, dando por resultado que el empleo preferente de tales limitantes no pueda realizarse previamente, sino que deba decidirse de conformidad con esos supuestos legales en los que se actualicen las responsabilidades de que se trate, pero aplicados con posterioridad al ejercicio supuestamente inmoderado de los derechos de expresión y/o a la información. Con lo cual, no habrá que insistir demasiado en la obviedad de la intervención de los órganos judiciales, que con base en las figuras legales conducentes, deberán elaborar juicios de ponderación en cada caso concreto.²⁹

En conclusión, vale la pena reiterar que los requisitos de las restricciones que se han repasado, incluyendo la limitante a las libertades de comunicación consistente en el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, en la que claramente se sitúa el derecho al honor, al identificarlas como los supuestos legales que conllevan responsabilidades ulteriores, implican que las leyes conducentes, verbigracia las que instituyen el daño moral, para salir invictas en su oposición a esos derechos, deberán ser acordes con la democracia y

²⁹ Sin olvidar como única salvedad, la dispuesta en el inciso 4 del artículo 13 de la CADH y, en todo caso, si así se les interpreta, los supuestos previstos en el inciso 5 de ese precepto y en el 20 del PIDCP, en los que el rol de las autoridades judiciales se puede reducir a constatar la actualización de los extremos de dichas disposiciones, en lugar de llevar a cabo una exhaustiva ponderación.

resultar aplicables luego de la mediación judicial en la que se contrasten a la luz del juicio de ponderación.

Que todas esas aseveraciones no son extrañas a nuestro ordenamiento jurídico de origen interno es algo fácil de ratificar. En principio, salta a la vista que desde el artículo inaugural de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé que ni una sola garantía otorgada por ella puede restringirse sino en los casos y con las condiciones que también ella misma establece. No cabe duda que las libertades de comunicación son derechos reconocidos en las disposiciones fundamentales. Lo mismo acontece con la proscripción de la censura previa, que ninguna ley ni autoridad puede establecer. El derecho al honor, que en ciertas circunstancias puede volverse una limitante a la libre expresión e información, si bien no está consagrado expresamente en los preceptos constitucionales, es un derecho humano plasmado en varios instrumentos internacionales que desde una postura garantista son fuentes de igual jerarquía que las normas fundacionales. Finalmente, por lo que hace a los principios de legalidad y de reserva de ley, así como la exigencia de recurrir al juicio de ponderación, sin intentar ser exhaustivos, hallan respaldo suficiente en artículos como el 14, 16 o 17 constitucionales.

Aunque lo afirmado en el párrafo anterior sea bastante para confirmar lo oportuno de trasladar los argumentos expuestos con motivo de las fuentes internacionales al ámbito nacional, una postura precavida sugiere darle la bienvenida a algunos comentarios extras. Así, el texto del primer artículo constitucional puede parecer insalvable para aceptar más restricciones a la libertad de expresión y al derecho a la información que las detalladas en los artículos sexto y séptimo. Todavía más, para un seguidor de las tesis garantistas, en apariencia puede ser inconsecuente pretender el establecimiento de otras limitaciones a esas prerrogativas fuera de las explícitamente permitidas en las disposiciones fundacionales. Sin embargo, esto último no es acertado. Algo se ha señalado, y aquí se insiste en ello, sobre la necesidad de interpretar las normas de cualquier ordenamiento jurídico en forma sistemática, razón por la cual las reservas incluidas en dichos artículos 6 y 7 conviene observarlas conjuntamente. En ese entendido, es evidente que la alusión a los derechos de tercero como una de las restricciones posibles a las libertades de comunicación, es suficiente para confesar que el derecho al honor puede ser visto como

una de esas condicionantes, así como los derechos a la intimidad y a la propia imagen están inmersos en el mandato de respeto a la vida privada. Pero no sólo es eso, pues el respeto al honor es, con independencia del texto constitucional, un requerimiento reconocido en tratados internacionales.

Cuestión ésta que propicia una segunda acotación y que en principio también halla su fundamento en el artículo primero constitucional, el cual indica que en este país toda persona disfruta de las garantías otorgadas por la propia Constitución.³⁰ Es aquí donde los criterios tradicionales deben ponerse en entredicho, porque las prerrogativas que se consagran en nuestro ordenamiento jurídico no se limitan a la circunferencia esbozada por el texto fundacional. Son varios los preceptos que recuerdan constantemente que las llamadas garantías individuales no están solas, tales como el artículo 2 que restringe la autonomía indígena para conformar su propio derecho al respeto de los derechos humanos, el artículo 3 que orienta la educación para que por medio de ella se sustente la igualdad de derechos, o el artículo 102 que contempla la creación de organismos defensores de todos los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano. Obviamente, estas disposiciones no son las únicas. Así, es patente que en el territorio nacional se incluye como una fuente de derecho a los instrumentos internacionales y que si éstos son acordes a las normas constitucionales, adquieren la calidad de ley suprema, en virtud del artículo 133. Lo cual se complementa con lo señalado en el artículo 15 que prohíbe la celebración de tratados que alteren las garantías y derechos establecidos a nivel constitucional, regla que ha de interpretarse en el sentido de que está vedada cualquier disminución de tales derechos. Con esto, lo que queda plasmado es el principio *pro homine*, razón por la que ningún convenio que aumente el número de derechos puede ser inconstitucional, pues al contrario, gracias a esa extensión, se convierte en una norma con la máxima jerarquía.

³⁰ Al respecto, no debe dejarse pasar más tiempo para advertir que es recomendable distinguir entre garantías y derechos, pero que ese proceder tampoco es óbice para afirmar que en este artículo de la ley fundamental se utiliza el término "garantías" como sinónimo de "derechos".

En consecuencia, cualquier derecho humano incorporado al ordenamiento jurídico vía un tratado internacional, adquiere la calidad de derecho constitucionalmente avalado y con idéntica jerarquía. Además, de ignorarse lo dicho en las fuentes internacionales, se estaría desconociendo parte del derecho aplicable al caso de que se trate, con lo cual se actualizaría una violación, por lo menos, a la garantía de legalidad prevista en los artículos 14 y 16 constitucionales. Es por ello que si en sede externa se instituye una obligación de protección y respeto de la honra y la reputación, que se da a través de leyes, frente a los ataques abusivos o ilegales intentados en su contra, no es posible concluir cosa distinta que el derecho al honor es un derecho humano que posee todo individuo sujeto al derecho nacional. En esa situación, los enfrentamientos que puedan aparecer entre las libertades de comunicación y el honor de las personas, no pueden ser vistos como la simple oposición entre una libertad y su restricción, sino como el choque de dos derechos de los que es debido predicar similar importancia y que requieren equilibrarse.³¹

Por otra parte, respecto de la adopción en el derecho nacional del juicio de ponderación, también resultan bienvenidos ciertos razonamientos en apoyo de tal aseveración. Inicialmente, en el artículo 17 constitucional se dispone que la impartición de justicia la deben realizar los tribunales correspondientes de manera completa, por lo que se cree cuestión pacífica concluir que una resolución judicial distaría bastante de lograr esa plenitud si no utiliza métodos de interpretación propicios para evidenciar que a la decisión final no se arribó de forma arbitraria.³² Mas eso no es todo, los mandatos tradicionales a

³¹ Importa recordar que en un ordenamiento como el español se consagran todos esos derechos en el texto constitucional, a partir de lo cual se puede intentar confirmar o que el enfoque apropiado es el de la confrontación entre dos derechos fundamentales y no el de una libertad en contra de una de sus limitantes, o lo contrario, a base de alegar la ausencia de ese reconocimiento expreso.

³² Es cierto que en comparación con la "novedosa" ponderación, parece conservador el recurso a la argumentación por medio de la subsunción. No obstante, tampoco se pretenden minimizar las críticas que se han esgrimido a los análisis jurídicos conducidos por ese innovador método, porque en realidad son normalmente atendibles. De hecho, no es prudente negar que la ponderación mal empleada es pretexto para un activismo judicial ilimitado que, en buena medida, funciona para desacreditar al Estado constitucional de derecho. Por si fuera poco, este tema cobrará cada día mayor trascendencia porque en el

los cuales se estaría faltando de no usarse mecanismos de argumentación suficientes en la resolución de controversias, es al de la debida motivación requerida para cualquier acto de autoridad, así como al de apego a la garantía de audiencia y debido proceso. De nuevo, considerando los términos de los artículos 14 y 16 constitucionales, se transparenta que una de las formalidades esenciales del procedimiento es la congruencia entre lo pedido y lo resuelto, por lo que no es permisible escatimar en hacer explícitas las razones de lo que se decide, al igual que es obligatorio que las sentencias se apeguen a las normas legales debidamente interpretadas, en otras palabras, que como toda actuación estatal, no se hallen carentes de motivación, lo que conlleva la exigencia de contar con argumentos exhaustivos y convincentes.

Con lo expuesto queda de manifiesto que en nuestro derecho de origen interno no son extraños ciertos criterios de interpretación provenientes de organismos internacionales, de los que se ha intentado dejar constancia íntegramente, pero no sólo en atención del principio de incorporación *in totum* de los tratados de derechos humanos, sino porque de forma autónoma encuentran soporte en la norma fundacional del país.³³ Así, quizá el único pendiente en cuanto a las pautas interpretativas a meditar en el enfrentamiento entre derechos que motiva el presente estudio, consiste en verificar que la “cláusula democrática” tantas veces aludida tampoco resulte extraña al ordenamiento jurídico oriundo de estas tierras, y eso es sencillo de reparar con la sola lectura de artículos como el tercero constitucional, en el que se define a la democracia “no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo”, sujeto este último que es reconocido como depositario esencial y originario de la soberanía nacional en el artículo 39, el cual

escenario nacional será cada vez más frecuente la búsqueda de equilibrios entre los poderes, sobre todo entre el Legislativo y el Judicial. Como sea, de momento habrá que conformarse con compartir esa idea que señala que ambos métodos pueden armonizarse, a fin de lograr un ejercicio judicial creíble y eficiente (PRIETO SANCHÍS, *op. cit.*, pp. 192-194).

³³ Para valorar los alcances de este principio de derecho internacional de los derechos humanos, puede leerse con bastante provecho a AYALA CORAO, C. M., *La jerarquía constitucional de los tratados relativos a derechos humanos y sus consecuencias*, México, Fundap, 2003, pp. 91-128.

añade un dato vital para lograr conducir a buen puerto la transición democrática, a saber, que no hay poder público que no se instituya para beneficio de ese pueblo, que por cierto, ha querido constituir para su gobierno una república representativa y democrática, según reza el artículo 40. Y sin embargo, todas estas disposiciones serían normas huecas si no se interpretasen en compañía del artículo 41, que transforma la soberanía popular y pretendidamente democrática, en supremacía constitucional, haciendo de la ley fundamental un límite imposible de superar para las autoridades constituidas y la inicial garantía de nuestros derechos humanos, lo cual, ya propicia otras historias.

Toca entonces el turno de observar cómo en el derecho interno se ha pretendido legislar para introducir una regulación apropiada que equilibre las libertades de comunicación con el derecho al honor, estableciendo los supuestos en que se actualizan las mencionadas responsabilidades ulteriores. Con ese objetivo en mente, debido es repasar las disposiciones del Código Civil dedicadas al daño moral y las del Código Penal que crean los delitos de difamación y de calumnia, así como elaborar algún comentario sobre la “preconstitucional” Ley de Imprenta, recurriendo, cuando el caso lo amerite, a los criterios jurisprudenciales que sobre esas instituciones se hayan emitido en el entorno doméstico.³⁴ De ese modo se apreciarán las fórmulas jurídicas ensayadas para poner fin a dicho enfrentamiento.

En relación con la primera de estas figuras, la del daño moral, conviene tomar en cuenta la concepción que para ella se determina en el artículo 1916 del Código Civil, en el que se le vislumbra como “la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás”, presumiendo su existencia “cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas”.

Si esta definición fuera el único elemento a evaluar en el posible choque entre derechos que aquí interesa, las libertades de comunica-

³⁴ Adviértase que en este trabajo solamente se acude a los códigos vigentes en el Distrito Federal.

ción no disfrutarían de mucho margen de movimiento. Si pudiera profesarse la actualización de un daño moral cada vez que entrara en escena una afectación al decoro, honor, reputación o consideración que de una persona tengan los demás, prácticamente toda opinión e información sobre cualquier tema sería tarde o temprano causa de una perturbación al derecho al honor. Afortunadamente, la legislación civil no se agota con la noción recordada. El artículo 1916 continúa la regulación de esta institución expresando, entre otras cosas, que “cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual”. Ciertamente que a primera vista lo que de este texto se infiere es que en él ha quedado constituida la forma en que se materializa la responsabilidad derivada del daño moral, que no es otra que una indemnización pecuniaria, así como el sujeto al que la ley imputa ese pago, que indiscutiblemente será quien lo haya producido. Sin embargo, es en otro detalle donde se esconde lo esencial, a saber, que un daño moral sólo se origina a través de un hecho u omisión ilícitos.

Todavía es factible especular que el daño moral puede ser igualmente ocasionado por acciones u omisiones lícitas, pero que en estos supuestos no surge el deber de enmendarlo más que con un carácter de obligación natural, confiando en la buena fe del causante de ese daño para repararlo, puesto que a lo mejor sin ser su intención ha expresado o informado alguna cuestión totalmente inadvertida de la afectación que pudo crear en un extraño. Eso está muy bien, pero hay que tomar en cuenta que el derecho al honor exclusivamente está protegido frente a los ataques abusivos o ilegales, por lo que tan atractiva tesis queda así concluida.

Se explicaba entonces que para interpretar adecuadamente la figura del daño moral, el ajuste fundamental gravita en el esclarecimiento del término “ilicitud”. De hecho, dentro del mismo capítulo del Código Civil, en el artículo 1910 se ilustra la importancia de este otro concepto, al puntualizar que se está obligado a reparar un daño causado a un tercero, cuando se actúa ilícitamente o contra las buenas costumbres, salvo que se pruebe que ese detrimento tiene por origen la culpa o negligencia inexcusable de la supuesta víctima. No

obstante, esta diversa norma no agrega dato alguno que auxilie en dicha búsqueda de significado. Aunque esa circunstancia no debe traer desánimo, porque la legislación civil no falla a la hora de proveer sentido a esa palabra, pero en su artículo 1830, que expresa-mente dispone que “es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres”. Con todo, parece ingenuo fiarse de esta nueva definición porque solamente introduce al debate más conceptos jurídicos indeterminados. Y es en este contexto, cuando mayor valor posee la jurisprudencia, sobre todo porque, como cualquier persona involucrada en cuestiones de derecho debería conocer, resulta obligatoria para otros juzgadores. Así, en la órbita judicial se ha concretado el perímetro de la ilicitud para efectos relacionados exclusivamente con la institución del daño moral, del modo que a continuación se transcribe:

Novena época, Instancia: Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XIII, enero de 2001, Tesis: I.6o.C. J/26, p. 1584.

ILÍCITO. TAL ADJETIVO JURÍDICO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 1916 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, DEBE ENTENDERSE APLICADO *LATO SENSU*. El numeral 1916 del ordenamiento sustantivo de la materia, que contiene el adjetivo “ilícito”, como elemento *sine qua non* de la conducta positiva u omisiva, *debe entenderse en género próximo como un no lícito, o no permitido por la ley, con independencia de que ésta pertenezca o no al orden público*; de tal manera que se debe considerar aplicado *lato sensu* y no únicamente limitado a una conducta u omisión sancionada por la ley penal.

En definitiva, recurriendo a este criterio jurisprudencial resulta transparente que el ejercicio de las libertades de expresión o de información pudiera oponerse al goce del derecho al honor, produciendo un daño moral, si y sólo si la conducta en que se stampa no se encuentra permitida por la ley. Aunque algo se ha avanzado, con esto entre manos todavía no es posible solucionar nuestro enfrentamiento, puesto que si se considera que la utilización de las libertades de comunicación halla fundamento en las propias disposiciones constitucionales, parece elemental concluir que se está en presencia de una actuación permitida por la ley de leyes. En esta situación, se invier-

ten los papeles y ahora es el derecho al honor el que deviene poco más que intrascendente. Sin embargo, en este extremo tampoco hay que precipitarse, ya que no debe olvidarse que existen restricciones a aquellas libertades, con lo cual, en realidad uno percibe que ha quedado atrapado en un círculo en el que lo básico sigue siendo descubrir cuándo se ataca al honor.

El panorama descrito mejora al darle lectura a los artículos 1912 y 1916 bis del Código Civil. En el primero se obliga al pago de una indemnización cuando el daño se origine debido al ejercicio de un derecho, siempre que no exista duda de que su uso solamente pretendió causar ese daño sin beneficio para su titular. Por su parte, en el segundo se establece que “no estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información, en los términos y con las limitaciones de los artículos 6 y 7 de la Constitución”, así como que “en todo caso, quien demande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta”. Vistos en conjunto esos preceptos, se confirman algunas de las aseveraciones realizadas y se motivan otros tantos razonamientos. En principio, no ha sido desacertado pugnar por una interpretación sistemática de las restricciones a las libertades de comunicación. Asimismo, se deja constancia patente de que el goce de estos derechos podrá repercutir en un daño moral, únicamente si se despliegan sin apego a dichas reservas. Además, resalta como elemento básico para lidiar con estos choques el verificar si sólo se ejercieron los derechos para molestar a alguien más. Finalmente, destaca que la prueba de los extremos de la acción por daño moral recae en el sujeto supuestamente ofendido.

Es verdad que permanecen varios cuestionamientos en el aire, pero de momento le sienta mejor a este ensayo cambiar de sede a fin de enfocarse en los delitos de difamación y de calumnia. Es en el artículo 214 del reciente Código Penal que se define la primera de esas figuras con las siguientes palabras, “al que con ánimo de dañar, comunique a una o más personas, la imputación que se hace a otra persona física o moral de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causar o cause a ésta una afectación en su honor, dignidad o reputación, se impondrá prisión de seis meses a

dos años o cien a seiscientos días multa o ambas sanciones, a juicio del juez”. A partir de este texto pueden aventurarse sugerencias del tenor siguiente, uno, se reafirma la inmunidad de los pensamientos, opiniones e informes que un individuo se reserva para sí, pues en la descripción transcrita es evidente el requerimiento de transmisión a otros como dato indispensable para procesar este tipo de conductas; dos, no influye en nada que los sujetos entre los que se difunde la comunicación estén previa y claramente identificados o que la notificación lleve un destinatario impreciso; tres, la atribución de hechos llevada a cabo no se especifica si debe tener su origen en la persona que la anuncia a sus semejantes, o bien, si basta con repetir lo dicho por alguien más; cuatro, no hay problema en brindar protección a las personas jurídicas a través de este delito; cinco, no es determinante la veracidad o falsedad de las informaciones que se divulgan, ni su grado de concreción, y seis, no trasciende que el resultado de estas actuaciones no sea la efectiva afectación del derecho al honor, sino que es suficiente la probabilidad de que ese daño se presente.

Sumadas a estas reflexiones, mención especial merecen otros dos señalamientos. Así, es fundamental para la apropiada interpretación de esta disposición, reparar en la necesidad de que el agente probable responsable del delito de difamación, requiere conducir sus acciones con el ánimo de dañar el derecho al honor del supuesto ofendido, sin que importe, como se ha anticipado, que en la práctica su despliegue resulte o no exitoso. Esa actitud demandada en el ofensor suele denominarse genéricamente *animus iniuriandi* o, con mayor precisión para este delito, *animus difamandi*. Considerando que la presencia de este ánimo es indispensable a su vez como elemento constitutivo del cuerpo de este ilícito penal, cabe preguntarse por el caso de una persona que por cualquier razón ha decidido descargar por escrito cierta información nada halagadora sobre uno de sus semejantes, y que sin querer difundirla, al no adoptar las debidas precauciones, no evita que ese documento se haga del conocimiento de un tercero. Respetando los principios imperantes del derecho penal, ahí no habrá dolo y ni siquiera delito.³⁵

³⁵ Este trabajo no intenta siquiera enunciar todos los extremos que un estudio especializado en materia penal tendría que abordar como temas primarios. No obstante, interesa dejar constancia de una inquietud sobre la posibilidad de que se acepte la tentativa para el

El segundo apunte que no puede dejar de someterse a discusión, se relaciona con la palabra "hecho" que se ha utilizado en la redacción del citado artículo 214. Sin detenerse en ese término, un análisis superficial puede llegar a concluir que la frontera delimitada para el derecho al honor gracias al delito de difamación, es igualmente inaccesible a la libertad de expresión y al derecho a la información. No obstante, ya se han realizado las distinciones mínimas para sortear tal apreciación y para tener la posibilidad de afirmar que si la interpretación adecuada a aquella noción es una de carácter restrictivo, guiada por los principios *in dubio pro reo* y de exacta aplicación de la ley, dicha solución precipitada requiere un giro de ciento ochenta grados, para en su lugar aceptar que las opiniones, que se diferencian indubitablemente de las aseveraciones de hechos, aun reuniendo todos los demás elementos del referido precepto del Código Penal, nunca podrán resultar punibles. Si a esto se añade la definición corriente del verbo "imputar", a saber, "atribuir a alguien la responsabilidad de un hecho reprochable", entonces se fortalece la idea de que la libre expresión queda fuera del espacio penalizado por la difamación.

Si se comparte lo anterior, se puede avanzar en la decisión de las oposiciones factibles entre el derecho al honor y las libertades de comunicación, pero al mismo tiempo se deberá cobrar conciencia de una complicación nada despreciable. Así, al repasar nuevamente el artículo 214, es posible percatarse que según está escrito, se deja abierto el supuesto concerniente a quién es la persona de la que requiere provenir la imputación difamante, pues en vez de emplearse la frase "la imputación que hace", que dejaría como único sujeto ofensor al que realiza originalmente la atribución que puede llegar a causar la afectación conducente y que normalmente es el mismo que con posterioridad la hace pública, se utiliza la oración "la imputación que se hace", con lo cual resulta viable la distinción entre un hipoté-

delito de difamación. En ese contexto, habría que cuestionarse si es punible como tal, la acción de una persona que ha enviado una comunicación difamante a un destinatario fijo, piénsese en el editor de un periódico, porque prevé que sólo así su acción dañará al personaje denostado, pero que por circunstancias que escapan a su control, ve como su escrito se desvía y termina en las manos de un tercero que convencido de nunca hacerle llegar el documento al editor, en cambio lo denuncia ante la autoridad responsable. Aquí puede debatirse si hay tentativa o delito consumado.

tico difamador primitivo, que pudo o no transmitir sus imputaciones, y otros probables difamadores derivados, que por alguna razón han llegado a estar al tanto de esa imputación primera y que ahora la difunden con *animus difamandi*.

Con ese preámbulo, se vuelve aceptable ubicar dentro de los confines de este delito, la divulgación de hechos llevada a cabo por los difamadores derivados, que a su vez tiene por contenido opiniones emitidas por terceros, adquiriendo esos puntos de vista el carácter de fuente primigenia de la difamación, pero sin que automáticamente sus autores se conviertan en difamadores primitivos, puesto que tales opiniones, al ser fruto de su libertad de expresión, no corren el peligro de conceptualizarse como difamación. En propiedad, en estas coordenadas sólo podrán denominarse difamadores originales los que hayan vertido por medio de su acción comunicativa, imputaciones basadas estrictamente en hechos si después son retomadas por otras personas, asuman o no el rol de difamadores repetidores o retransmisores, porque recuérdese que si esas aseveraciones primitivas no llegan a ser conocidas por nadie, entonces no se actualiza difamación alguna. Es más, tampoco la habrá para los difamadores originarios si sólo por descuido no evitaron su difusión, o bien, para los difamadores derivados si la comentan o publican sin ánimo de dañar, con independencia de que en estas últimas hipótesis sí exista difamación perseguible únicamente frente al otro tipo de difamadores.

En fin, para preservar la libre manifestación de ideas del ámbito de la difamación, existen supuestos que confirman el acierto de esta postura en el artículo 215 del Código Penal, los cuales no permiten que se califique como acciones ajustadas a ese delito, ni la exposición técnica de uno que otro parecer, ni la declaración de algunos juicios. Sin embargo, tal interpretación puede invertirse a partir de esas mismas disposiciones, o bien, con base en un tercer caso, también referido en ese precepto, que impide por otras razones la ubicación de ciertas "expresiones difamatorias" dentro del mencionado ilícito penal. A fin de traer de vuelta a la órbita de la difamación el ejercicio de la libertad de expresión, es posible argüir que las dos fracciones iniciales de la aludida norma penal deben leerse de forma taxativa y no enunciativa, incluso con el pretendido apoyo del principio de exacta aplicación de la ley dominante en materia punitiva. Una aproximación como ésta ignoraría tristemente los ideales

garantistas del propio derecho penal, que a su vez son parte esencial de todo Estado constitucional de derecho que se precie. En contraste, una argumentación armada firmemente con convicciones garantistas entiende que por tratarse de conductas exceptuadas de un delito, lo procedente es una interpretación analógica que extienda al máximo las hipótesis enlistadas.

Algo similar ocurre con las condicionantes de las fracciones I y II del artículo 215, establecidas con el objetivo de que los pareceres o juicios ahí enunciados puedan defenderse como actuaciones extrañas a la difamación. Si las exigencias de que se proceda “técnicamente” en la elaboración de algunas opiniones o de que se pruebe que se actúa al emitir ciertos juicios, “en cumplimiento de un deber o por interés público o que, con la debida reserva, se hizo por humanidad, por prestar un servicio a persona con quien se tenga parentesco o amistad, o dándose informaciones que se le hubieren pedido”, son tomadas de manera conservadora, se obtiene como resultado una presunción en contra del posible difamador, pero sobre todo se coarta su libertad de expresión, como no permite ni siquiera el artículo 214. En cambio, desde una óptica garantista, como sólo puede difamarse a través de aseveraciones de hechos y no por expresión de opiniones, si éstas consisten en cualquier parecer, técnico o no, o se traducen en la elaboración de cualquier juicio, sin trascender cuál es su motivación, ello no debe influir al intentar encuadrarlas en el delito de difamación, alegando que fallan a la hora de cumplir esos requisitos adicionales. Con todo, rescatable es que en los juicios “sobre la capacidad, instrucción, aptitud o conducta de otro”, no pueda haber difamación si en ellos su autor informa algo “que se le hubiere pedido”, porque en ese tenor, el derecho a la información deviene inmune frente a las acusaciones de difamación.

Brevemente, también la libertad de opinión puede procurar reconducirse al delito de difamación, si lo dispuesto en la fracción III del artículo 215 se interpreta como un reconocimiento general de la existencia de expresiones difamatorias y, por lo tanto, como permiso para penalizar cualesquiera otras opiniones no exceptuadas en dicha norma. Esta final interpretación tampoco ha de avalarse, toda vez que, si es verdad que hay expresiones que varían su grado de ofensa según la sede, mientras se identifiquen plenamente como opiniones,

no podrán quedar a merced de las reservas que por medio de la difamación permiten coartar la libre expresión.

Aunque debido es reiterar que con lo afirmado no se culmina sino que se prosigue con el debate que interesa a este ensayo, igual es verdad que coincide con los propósitos del presente escrito conversar sin demora del delito de calumnia. En ese orden de ideas, prudente es recordar que en el artículo 216 del Código Penal se le atribuye su ejecución, con ciertas variantes que aquí no conciernen, “al que impute falsamente a otro la comisión de un hecho que la ley califique como delito, a sabiendas de que este no existe o de que el imputado no es el que lo cometió”, y que enseguida el artículo 217 añade que “aunque se acredite la inocencia del calumniado, o que son falsos los hechos en que se apoya la denuncia o querrela, no se castigará como calumniador al que las hizo, si probare plenamente haber tenido causas bastantes para incurrir en error”, así como que “tampoco se impondrá sanción alguna al autor de una denuncia o querrela, si los hechos que en ellas se imputan son ciertos, aunque no constituyan un delito, y el erróneamente les haya atribuido ese carácter”, para finalizar indicando que “cuando exista una sentencia irrevocable que haya absuelto al calumniado del delito que aquél le imputa, o en que hubiere procedido reconocimiento de inocencia, no se admitirá prueba alguna de su imputación al acusado de calumnia, ni se liberará de la sanción correspondiente”. Lo transcrito es suficiente para continuar la discusión.

Si no se olvida el ámbito de esta investigación, el de los enfrentamientos entre las libertades de comunicación y el derecho al honor, es sencillo apreciar entre las figuras de la difamación y la calumnia vínculos estrechos y ciertas diferencias. Por medio de la primera, lo que en el ordenamiento jurídico se busca evitar es que los datos o las informaciones que circulen, sean usadas conscientemente como vehículos para dañar a los demás en su honra o reputación, mientras que a través de la segunda, lo que se intenta impedir es que alguna o ambas de esas libertades, ya se verá, sirvan para acusar a otros de delitos que no cometieron. Con esa distinción en mente, parece aconsejable que las posibles restricciones impuestas a las libertades de expresión y de información se intensifiquen en el caso de la calumnia, porque a la probable afectación del derecho al honor se

agrega el peligro de que un inocente sea condenado por el dicho de alguien más.

Como sea, a partir de la regulación destacada se percibe con facilidad que la esencia de la calumnia descansa en el criterio de veracidad, en franco contraste con lo hasta ahora repasado con motivo de la difamación. Es esa circunstancia la que impone dos últimos comentarios antes de cambiar de ley, para luego ahondar en las diversas alternativas para solucionar el acertijo que plantea el mencionado choque de derechos. Antes que otra cosa, debe señalarse que en una sociedad como la nuestra, en la que los problemas de seguridad pública requieren la participación ciudadana en la erradicación de la delincuencia, es vital conducirse con apego a la verdad al presentar posibles denuncias de hechos delictivos, pues una incertidumbre total acarrearía que la gente fuera presentando acusaciones a diestra y siniestra, sin ningún respaldo fáctico. Situar a la calumnia en medio de la búsqueda de fórmulas que concilien estos principios, a saber, la necesidad de la denuncia ciudadana con la prohibición de imputaciones sin fundamento y sin que a través de ella se cohíba tal denuncia, resulta la manera idónea de encarar el tema.

No obstante, si se observa atentamente, la calumnia no demanda que el tipo de acusaciones que ansía proscribir necesariamente se realicen ante las autoridades competentes para combatir la delincuencia, pues no se limita a proteger el orden público que se concreta en una adecuada administración de la justicia, sino que también es su ambición refrenar toda afrenta al derecho al honor que pueda hacerse en ese y en cualquier otro escenario. Independientemente de ello, la segunda cuestión que de una vez vale la pena asentar, guarda relación con la mención de los elementos constitutivos básicos de la calumnia, que son la falsedad que guía la atribución de la comisión de un delito, en compañía de una plena conciencia sobre la mentira que se afirma, la cual, por cierto, abre la puerta en este ilícito penal a la presencia de un dolo particular, el *animus calumniandi*. Valorados esos componentes a la luz de lo dispuesto en el aludido artículo 217, sobresale que el criterio de veracidad no implica que los datos involucrados sean categóricos, irrefutables, incontestables, irrefutables, incuestionables, innegables, incontrovertibles o indiscutibles, pues prudentemente se ha optado por puntualizar como confín infranqueable para el delito de calumnia, sabiendo que las personas somos fal-

bles, el de las conductas que probadamente se motiven por el error, sin que trasciendan de momento sus diversas especies, con una sola excepción que consiste en el respeto irrestricto a la verdad legal, ésta sí, absoluta e inapelable.

Con esto avanzado, resta presentar para eventuales debates algunas reflexiones en torno a la Ley de Imprenta, ordenamiento publicado el 12 de abril de 1917 y pretendidamente mantenido en vigor desde el 15 de ese mismo mes y año. Tales razonamientos se consideran de importancia toda vez que resulta frecuente asumir esa ley como fuente normativa en la que es posible encontrar soluciones a los enfrentamientos entre las libertades de comunicación y el derecho al honor. Sin embargo, lo que aquí se quiere poner de manifiesto es que las disposiciones contenidas en ella no deben tomarse en cuenta en esta disputa porque pertenecen a una norma de cuestionada vigencia y, sobre todo, abiertamente inconstitucional.

En relación con ese primer obstáculo, su falta de vigencia, y con independencia de discutir la procedencia y oportunidad de efectuar una reglamentación legislativa de los artículos constitucionales que consagran las libertades de comunicación en diversa ocasión, conviene recordar los pronunciamientos concernientes al carácter “provisional” de la Ley de Imprenta, que se suscitan desde su párrafo inaugural con la frase “y entretanto el Congreso de la Unión reglamente los artículos 6 y 7 de la Constitución General de la República”. Al respecto, sin desconocer su efectiva aplicación, se ha defendido su no vigencia en razón del desfase existente entre la entrada en vigor de esta norma secundaria y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyos preceptos sexto y séptimo trata de reglamentar, puesto que aquélla intentó comenzar a regir desde el 15 de abril de 1917, mientras que esta última lo hace, con ciertas excepciones, desde el 1o. de mayo de 1917, con lo cual ha podido argumentarse que no es viable reglamentar lo que no tiene vigencia, pero además, que siguiendo el principio de que la norma posterior deroga a la anterior, esa ley ya ni siquiera estaba vigente para intentar tal reglamentación, por virtud de la propia Constitución.³⁶

³⁶ La cita corresponde a BURGOA, I., *Las garantías individuales*, 24a. ed., México, Porrúa, 1992.

En contrapartida, no sería prudente ignorar que con posterioridad a la supuesta entrada en vigor de la Ley de Imprenta, se ha reconocido jurisprudencialmente, en su mayoría a través de tesis aisladas, su aplicabilidad en el ordenamiento jurídico del país. Esta circunstancia da sustento a todos esos puntos de vista que hallan en la efectividad un argumento decisivo para sostener la corrección de sus tesis en el ámbito normativo, dejando en segundo plano el estudio sobre la validez de sus propias posturas, opción que en este trabajo no se comparte. Como sea, debido es considerar la presencia de esos criterios judiciales, para intentar con posterioridad una interpretación que les niegue operatividad en nuestro derecho.³⁷

En el más reciente, se acude a la Ley de Imprenta con la intención de proseguir la búsqueda del significado del término “ataques a la vida privada”, lo que a su vez se piensa útil para esclarecer precisamente uno de los límites de la libertad de imprenta fijados en el artículo séptimo constitucional, a saber, el respeto a la vida privada. En el inmediato anterior, con el fin de delimitar las posibles restric-

³⁷ Es de notar que las tesis aisladas a que se hace referencia enseguida pertenecen a épocas distantes en el tiempo, corresponden a materias diferentes y provienen de diversas autoridades judiciales. De la más novedosa de que se tiene noticia a la de mayor antigüedad, la lista se compone de los criterios siguientes, *Daño moral y derecho a la información*, novena época, Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XVII, marzo de 2003, tesis I.4o.C.57 C, p. 1709; *Daño moral. Libertad de imprenta o prensa. Limitantes establecidas en el artículo 7o. constitucional*, novena época, Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XIII, mayo de 2001, tesis I.10o.C.14 C, p. 1120; *Daño moral. Publicaciones periodísticas que lo causan*, novena época, Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XI, mayo de 2000, tesis I.7o.C.30 C, p. 921; *Injurias, difamación y calumnia. Ley de Imprenta*, sexta época, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación*, t. XXVIII, segunda parte, p. 74; *Ley de Imprenta. Ataques a la moral, a la paz pública o a la vida privada*, sexta época, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación*, t. XXVIII, segunda parte, p. 82; *Ataques a la vida privada (Ley de Imprenta)*, sexta época, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación*, t. VII, segunda parte, p. 10; *Prensa, delitos cometidos por medio de la*, quinta época, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación*, t. XLV, p. 3811; *Ataques al orden o a la paz pública, delito de*, quinta época, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación*, t. XLIV, p. 290, y *Vida privada*, quinta época, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación*, t. XXXIX, p. 1526.

ciones a esa libertad, también vinculadas con la institución del daño moral, se recurre a aquel ordenamiento para señalar que se está en presencia de un hecho ilícito generador de tal responsabilidad civil, siempre que se lesione la integridad moral de una persona como consecuencia de faltar al deber de comprobar que las expresiones publicadas como parte del ejercicio de esa libertad de imprenta se hallen exentas de “toda manifestación o expresión maliciosa... [que] exponga a una persona al odio, desprecio o ridículo, o pueda causarle demérito en su reputación o en sus intereses”, palabras empleadas en el texto de la fracción I del primer artículo de esa ley de abril de 1917, que en el cuerpo de esta segunda tesis aislada se reproducen con ligeras alteraciones para así retomar lo que constituye “un ataque a la vida privada”. Por último, en la tercera de estas tesis aisladas se usa como base la Ley de Imprenta para demostrar la relación existente entre los condicionamientos de la libertad de expresión, la actualización del daño moral producto de un hecho ilícito tal como se le conceptúa en el artículo 1830 del Código Civil, el deber de diligencia impuesto a los comunicadores a fin de “corroborar la veracidad de las notas informativas que pretenden publicar”, la afectación al honor y la reputación que una conducta contraria a ese deber originaría y, por vez primera en la novena época, los “ataques a la vida privada”.

En contraste con estos criterios judiciales actuales, todos ellos importados en la materia civil vía la institución del daño moral, las tesis aisladas dictadas en la sexta y quinta épocas se ubican en el ámbito estrictamente penal, como resulta normal si se repara en que las disposiciones de la Ley de Imprenta exclusivamente desarrollan figuras delictivas. Así, en la menos antigua de estas tesis se refiere un caso en el que se estimó oportuno recurrir a este ordenamiento considerándolo como una ley federal de mayor jerarquía que las posibles disposiciones estatales existentes en la materia.³⁸ En la anterior, se expone una pauta de interpretación sumamente interesante al examinar los alcances del concepto “ataques a la vida privada”, que

³⁸ Es claro que el modo sugerido de entender la relación entre leyes federales y locales en este criterio jurisprudencial, dista bastante de estar exento de fundados cuestionamientos en contrario.

anticipado como “*toda manifestación o expresión maliciosa hecha por medio de la imprenta, que exponga a una persona al odio, al desprecio o ridículo, o pueda causarle demérito en su reputación o en sus intereses*”, encuentra a su vez un punto de equilibrio al considerar lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley de Imprenta, el cual aclara que no se debe tener por “maliciosa” ninguna manifestación o expresión, “aunque sean ofensivos sus términos por su propia significación”, siempre que concurren “motivos fundados para considerar verdaderos los hechos imputados y se hayan publicado con fines honestos”, e incluso, cabe añadir, sin que hubiera podido probarse que los hechos son ciertos.

Por su parte, en el tercero de estos criterios se ensaya otra interesante solución exportable a los problemas derivados del enfrentamiento entre las libertades de comunicación y el derecho al honor, cuando se hace notar que si bien está ausente una definición legal explícita de lo que significa el término “vida privada”, algo se puede inferir al contrastar los ataques privados con los ataques hechos a entes colectivos, y desprender de ello que la “la vida privada es aquella que no constituye vida pública”, lo que a su vez tiene importancia en la práctica toda vez que permite distinguir entre las actividades particulares de los funcionarios gubernamentales, en principio vedadas al escrutinio público, y las propias a su cargo, éstas sí, abiertas a la crítica más aguda en virtud de dichas libertades, dando todo ello elementos para interpretar armónicamente los artículos 1 y 6 de la Ley de Imprenta, preceptos desde los que se intenta sancionar las limitantes a las prerrogativas consagradas en los artículos sexto y séptimo constitucionales, derechos, no se olvide, que coadyuvan a que la opinión pública se constituya en el medio idóneo para “controlar a los depositarios del poder”, y que exigen para sí una interpretación amplia ya que su ejercicio atiende como fin ese bien público.

En la cuarta de estas tesis enumeradas de menor a mayor antigüedad, además de compartirse el dato de que la Ley de Imprenta se expidió el 9 de abril de 1917, se recalca la función de límite confiada a las disposiciones de tal ordenamiento indistintamente de que se trate de las libertades fijadas en los artículos 6 o 7 de nuestra Constitución, y se deja noticia del antecedente más remoto de la distinción entre vida privada y pública de los funcionarios estatales, apreciación que es por demás influyente en la capacidad de crítica de los

ciudadanos a las actividades que desempeñan sus gobernantes, pero sobre todo, se hace constar la extensión que la libertad de prensa goza en aras de la norma fundacional, en atención a “propósitos sociales, como son propugnar por el progreso y bienestar de la sociedad, permitiendo a los individuos criticar en forma amplísima, todas aquellas instituciones que tiendan a detener el progreso y el bienestar de los asociados, teniendo por finalidad, que las instituciones se ajusten al derecho ingente a la naturaleza del hombre”. Finalmente, en las dos tesis restantes, que reconocen sin problema alguno el carácter de delitos de las instituciones establecidas en los artículos de la Ley de Imprenta, se solventan problemas de índole penal como la diferenciación de ciertas figuras delictivas y la de los cuerpos legales aplicables.

Luego de reseñada toda esta interesante información jurisprudencial, vale la pena ahondar en los argumentos esgrimidos en contra de la vigencia de la Ley de Imprenta, a fin de valorar si estos razonamientos poseen mayor peso que un hecho claro, a saber, que ese ordenamiento secundario es visto como derecho vigente sin ningún problema desde las instancias judiciales. En principio, debido es descartar los motivos que inicialmente se dieron para negarle vigencia a esa ley, toda vez que es perfectamente atendible alegar que la observancia del principio que reza que la norma posterior deroga a la anterior, concierne únicamente a las disposiciones que sean contrarias a las normas más recientes, pero sin que ello afecte a los preceptos más antiguos que de manera alguna contravienen la ley nueva, los cuales, si no existe una derogación expresa, pueden mantenerse en vigor sin que trascienda la modificación del régimen imperante.

Asimismo, en cuanto a que la Ley de Imprenta no ha podido reglamentar los artículos 6 y 7 constitucionales, dado que estos preceptos no se encontraban vigentes para el día en que aquélla comenzó a regir, siguiendo la pauta de que no es viable reglamentar lo que no tiene vigencia, también es posible argüir que este detalle sólo altera la fecha de entrada en vigor de las disposiciones reglamentarias, las que evidentemente no tendrán vigencia en el periodo en que los artículos que reglamentan no se encuentren en vigor, pero que de cualquier manera adquieren esa vigencia al momento en que los preceptos principales hacen lo propio. En otras palabras, esa ley pudo no estar vigente en el tiempo que transcurrió desde el 15 al 30 de

abril de 1917, pero ese defecto se subsanó una vez que el 1 de mayo de ese año los artículos 6 y 7 constitucionales comenzaron su vigencia. Para sustentar esta conclusión es suficiente aceptar que si bien no es posible reglamentar normas que no existen, si éstas ya se han promulgado, aunque todavía no entren en vigor, ya es viable su reglamentación, aunque se adelante, pues ésta sólo tendrá que aguardar que inicie la vigencia de aquéllas.

En adición a este par de explicaciones, la defensa de la plena vigencia de la Ley de Imprenta encuentra sostén fundamental en otros criterios jurisprudenciales, uno de ellos incluso con el carácter de jurisprudencia. En este orden de ideas, importa recuperar lo dicho por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, el cual ha considerado aquel ordenamiento como ley especial en materia de delitos de imprenta, después de reconocer sin vacilación alguna que sus normas están en vigor, pero sobre todo la jurisprudencia proveniente del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que si bien es cierto se persigue como objetivo primordial resolver un trance competencial, se menciona de igual forma que ese ordenamiento secundario se halla vigente; dato que cuando menos es indicativo de que hasta el 10 de septiembre de 1963, fecha en la que se decidió el quinto de los conflictos que originaron esta jurisprudencia, no se cuestionaba esa vigencia.³⁹

³⁹ La tesis aislada y jurisprudencia recordadas, ambas de índole penal, son las siguientes, *Delitos de imprenta. Cuando la conducta atribuida al quejoso quede comprendida tanto en una norma general, como en una especial, debe prevalecer ésta*, novena época, Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XIV, noviembre de 2001, tesis XXIV.4 P, p. 501, e *Imprenta, delitos cometidos contra particulares, por medio de la. Competencia del fuero común*, sexta época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Apéndice 2000*, t. VII, conflictos competenciales, tesis 31, p. 43. Tampoco sobra dejar constancia de una tesis aislada de tipo histórico en la que igualmente se reconocía la vigencia de la Ley de Imprenta, atendiendo como argumento principal que el artículo tercero transitorio del Código Penal Federal vigente en enero de 1958, señalaba a su vez que para ese entonces se encontraban en vigor "las disposiciones de carácter penal contenidas en leyes especiales", en todo lo que no estuviera previsto precisamente en ese ordenamiento. Este último criterio de rubro *Imprenta, vigencia de la Ley de*, propio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, perteneciente a la sexta época y dictado en el ámbito penal, se puede ver también en el *Apéndice 2000*, pero en su t. II, tesis 51 (H), p. 3153, aunque originalmente se publicara en el *Semanario Judicial de la Federación*, vol. VII, segunda parte, p. 52.

No obstante, las interrogantes de mayor relevancia apuntan hacia otra dirección. Así, se ha mencionado que si se repara en que la Ley de Imprenta se expidió entretanto el poder legislativo reglamentaba los artículos 6 y 7 constitucionales, lo cual sólo le estaba permitido al Congreso de la Unión en el primer periodo ordinario de sesiones que finalizó el 31 de diciembre de 1917, si se atiende lo dispuesto en el original artículo 66 y en el artículo decimosexto transitorio de la Constitución, y se considera que al acabar ese lapso no ejerció tal facultad, pasando esta competencia en principio a las legislaturas locales, es viable concluir que aquel ordenamiento secundario nunca tuvo la posibilidad de conservar su vigencia en razón de que ningún precepto constitucional mencionó expresamente que su vigencia se prorrogaba, pero sobre todo porque esa ley contraviene el régimen definitivo de distribución de competencias ordenado por nuestra norma fundacional. En este contexto, dejando de lado el segundo de los argumentos ya enunciados, la crítica principal que conviene profundizar consiste en que respecto de la Ley de Imprenta "*su origen y su ámbito de regulación como ordenamiento federal, son contrarios a los principios [constitucionales]*", cuestión que en esencia sugiere no estimar vigente una ley contraria al artículo 124 constitucional y dictada por un actor que no gozaba de facultades legislativas.

Con esto apuntado, el problema de vigencia en el sentido coloquial del término, se transforma en un problema de validez formal o de vigencia, pero entendidas estas figuras en lenguaje garantista como los parámetros que remiten al estudio de la competencia de los órganos facultados para dictar una norma, en este caso, la Ley de Imprenta, y el apego de estas mismas autoridades a los procedimientos idóneos para conducir su actividad legislativa. Desde esta óptica deviene básico el análisis de las supuestas facultades en las que sustentó Venustiano Carranza, en su calidad de "*Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y encargado del poder ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos*", la expedición de aquella ley pretendidamente reglamentaria de los artículos 6 y 7 constitucionales, para lo cual es aconsejable acudir a dos fuentes extras en búsqueda de datos que aclaren el tema.⁴⁰

⁴⁰ Estas citas corresponden a dos de los constitucionalistas tradicionales de nuestro país, TENA RAMÍREZ, F., *Leyes fundamentales de México 1808-1995*, 19a. ed., Porrúa,

Situados en estas coordenadas, el documento toral a tomar en cuenta es el Plan de Guadalupe, firmado el 26 de marzo de 1913, del que se desprende que Venustiano Carranza no contó originalmente con facultades legislativas. Éstas se las concedió personalmente con las adiciones que en Veracruz expidiera a ese Plan el 12 de diciembre de 1914, concretamente en su artículo segundo que, entre otras cosas, le facultó para dictar y poner en vigor, durante el tiempo que persistiera la contienda revolucionaria, “todas las demás leyes que se estimen necesarias para asegurar a todos los habitantes del país la efectividad y el pleno goce de sus derechos, y la igualdad ante la ley”, ordenamientos entre los que presuntamente podría ubicarse la Ley de Imprenta. Sin embargo, este cuadro no estaría completo si se desconociera lo que el propio artículo 5 de esas adiciones dispuso, a saber, que una vez instalado el nuevo Congreso de la Unión, el Jefe del Ejército Constitucionalista “daría cuenta del uso de las facultades extraordinarias mencionadas y especialmente le sometería las reformas expedidas y puestas en vigor durante la lucha, y con el fin de que el Congreso las ratifique, enmiende y complemente”. A esta información puede añadirse que el 14 de septiembre de 1916, el propio Carranza elaboró un decreto de reformas al Plan de Guadalupe en el que distinguió entre medidas de índole social y política, a fin de recalcar que las primeras podían darse por medio de leyes sin necesidad de aguardar un Congreso Constituyente. Aunque sean breves, estos elementos propician varios señalamientos.

Si no se peca de distracción, parece obvio que para abril de 1917 la situación en la que imperó un escenario de lucha había terminado, por lo que no es pertinente tratar de justificar la expedición de la Ley de Imprenta acudiendo a las facultades confiadas a Venustiano Carranza para dictar leyes durante ese periodo de combate, como tampoco resulta adecuado argumentar que ese ordenamiento implicaba medidas de carácter social que podían efectuarse de forma inmediata a través de una ley, pues es altamente improbable que sus disposiciones califiquen como parte de las reformas sociales impulsadas por la revolución. En todo caso, la Constitución promulgada el

5 de febrero de 1917 encaró expresamente los problemas propiamente de naturaleza social, como fueron el obrero y el agrario, y es patente que confirmó que la materia regulada en dicha ley no era uno de ellos.

Las reflexiones anteriores son suficientes para negarle vigencia y validez a la Ley de Imprenta, pero si todavía se insistiere en su respaldo, usando como argumento que Venustiano Carranza conservó las facultades concedidas en las adiciones al Plan de Guadalupe, sin importar el carácter social o no de aquel ordenamiento, incluso tiempo después de promulgada la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bastándole únicamente con informar y someter al Congreso de la Unión esa legislación provisional reglamentaria de los artículos sexto y séptimo constitucionales, para que pudiera ser ratificada, enmendada o perfeccionada por el nuevo poder legislativo, toda vez que dicha norma fundacional aún no cobraba vigencia, y por lo tanto, no derogaba sus atribuciones especiales, habría que considerar si efectivamente puso a disposición del Congreso de la Unión esa ley secundaria, circunstancia que se afirma nunca aconteció, y si esa opción le estaba constitucionalmente permitida o le estaba vedada.

Prescindiendo de investigaciones históricas que rebasan a los autores de este ensayo, basta enfocarse en lo segundo para corroborar la inconstitucionalidad de la Ley de Imprenta al descubrir que es desacertado suponer que el silencio del poder legislativo constituyó una ratificación tácita de esta ley confeccionada por Venustiano Carranza. Esa conclusión se desprende del estudio integral de los artículos transitorios que acompañaron originalmente a la Constitución de 1917. En el primero de ellos se puede leer que su entrada en vigor se dejó para el 1 de mayo de ese año, con una importante salvedad concerniente a las disposiciones relativas a las elecciones de los “Supremos Poderes Federales y de los Estados”, las cuales cobraron vigencia desde la promulgación de la norma fundacional. A su vez, en el artículo segundo transitorio se encomendaba al que fuera Jefe del Ejército Constitucionalista, en su calidad de “encargado del poder ejecutivo”, que inmediatamente después de publicada la Constitución, llevara a cabo una serie de acciones a fin de que quedara instalado el Congreso de la Unión con anterioridad a la designación de la persona que ocuparía la presidencia de la República, a

efecto de que tal ciudadano rindiera la protesta de ley ante ese órgano colegiado.

Pese a todo, dichos preceptos transitorios no fueron los únicos en comenzar su vigencia antes del 1 de mayo de 1917. Así, de la sola lectura del artículo sexto se evidencia que sus disposiciones también se establecieron para regular situaciones previas a esa fecha y, consecuentemente, las normas en él incluidas resultaron obligatorias desde que se promulgó la ley fundamental. Sólo así se entiende que por medio de ese artículo se constriñera a los integrantes del Congreso de la Unión para reunirse en un periodo extraordinario de sesiones desde el 15 de abril de ese año, que no se limitaba a resolver cuestiones exclusivamente electorales, sino que se extendía a la expedición de leyes orgánicas indispensables para poner en práctica varios nombramientos de funcionarios judiciales, pero que inclusive iba más allá de este ámbito relacionado indirectamente con una materia electoral, al indicarse que ese periodo extraordinario también debía servir para que se expidieran todas las leyes que “consultare el poder ejecutivo de la Nación”.

De ese artículo sexto transitorio se sigue una pregunta elemental sobre a cuál ejecutivo federal se le facultaba para consultar leyes con el Congreso de la Unión, obligando a éste a expedirlas en el mencionado periodo extraordinario, si se trataba de Venustiano Carranza, del que resultare electo luego de promulgada la Constitución o de ambos en tiempos distintos, pues es sencillo percatarse que por lo menos hasta el 30 de abril de 1917 el poder ejecutivo de la Unión se encontró depositado en el Jefe del Ejército Constitucionalista. Para dilucidar esta incógnita es oportuno advertir que en los artículos segundo, sexto, noveno y decimoquinto transitorios, cada vez que se quiso hacer referencia al cargo que desempeñaba Carranza se utilizó la palabra “encargado”, detalle que no se siguió en el propio artículo sexto al hablarse de esa obligación del legislativo para despachar todas las leyes que le “consultare el poder ejecutivo de la Nación”. Ante este panorama, la interpretación idónea es la que rehúsa que el Congreso se halló siquiera por esos quince días vinculado a discutir las leyes que le presentara tal encargado.⁴¹

⁴¹ Esta alternativa se ve fortalecida si se toma en cuenta la redacción de los artículos transitorios contemplados en el proyecto de Constitución que presentara al Congreso

Si la aseveración precedente se comparte, entonces es más fácil observar que las obligaciones impuestas a Venustiano Carranza en el artículo 5 de las adiciones al Plan de Guadalupe del 12 de diciembre de 1914, se vieron afectadas gracias al régimen inaugurado por la Constitución de 1917, puesto que la única ocasión para que el Jefe del Ejército Constitucionalista diera cuentas del uso de sus facultades extraordinarias al Congreso de la Unión constituido por esta norma fundacional, debería haberse dado en el transcurso de la segunda quincena de abril de 1917, ya que antes ese Congreso no estaría reunido, y a partir del 1o. de mayo de ese año que quedaba instalado solemnemente, Carranza no ostentaría más su cargo revolucionario. En paralelo, de mayor trascendencia es reconocer que era jurídicamente inviable para este personaje someter ante aquel cuerpo colegiado las leyes que hubiera expedido con base en las atribuciones legislativas con que se investiera en Veracruz, entre ellas la Ley de Imprenta, a fin de que tuvieran la posibilidad de ser ratificadas, enmendadas o complementadas, en atención a que el artículo sexto transitorio no le otorgó resquicio alguno para presentar al Congreso dichos ordenamientos legales, ni al propio poder legislativo le facultó para discutir cualquier otra ley que no le consultara el nuevo ejecutivo federal, además de las indicadas explícitamente en el citado artículo sexto transitorio.

En este contexto, como la Ley de Imprenta nunca pudo someterse a discusión del Congreso de la Unión, porque no lo permitía el ar-

de Querétaro el propio Venustiano Carranza, el 1o. de diciembre de 1916, pues ahí el Jefe del Ejército Constitucionalista ya se calificaba a sí mismo con el mote de encargado del poder ejecutivo, tanto al inicio del artículo segundo como al final del artículo sexto, cuyos textos son prácticamente idénticos a los de los preceptos finalmente sancionados, pero no se acompañaba ese término, “encargado”, cuando se hacía referencia a la obligación del Congreso de la Unión de expedir las leyes que le consultare el titular del ejecutivo nacional, contenida también en ese artículo sexto transitorio. No obstante, si estos argumentos no se estimaran suficientes, toda duda subsistente debe quedar disipada al percatarse que la fecha original en la que ese proyecto de Carranza propuso la entrada en vigor de la Constitución y la del inicio del periodo extraordinario de sesiones del que se hablaba en ese artículo sexto, son exactamente la misma, el 1 de abril de 1917, por lo que para el día en que debía comenzar tal periodo extraordinario, la única persona que tendría la oportunidad de ocupar el cargo de presidente de la República, sería la recién electa, no Carranza, y por lo tanto, el único facultado para propiciar esa labor legislativa sería el nuevo ejecutivo federal (TENA RAMÍREZ, *op. cit.*, pp. 802-803).

título sexto transitorio de la Constitución, y por lo mismo ese órgano legislativo nunca tuvo la posibilidad de revalidarla ni expresa ni implícitamente, resulta incontrovertible que tal ordenamiento no fue ratificado, circunstancia que a su vez evidencia que no se dio cumplimiento a lo exigido en el artículo 5 de las adiciones del Plan de Guadalupe del 12 de diciembre de 1914, por lo que en definitiva, si alguna vez gozó de vigencia esa ley expedida por Venustiano Carranza, en consideración a las propias normas consagradas en las adiciones a ese Plan, se vio desprovista de ella irremediadamente al no ser convalidada por el nuevo poder legislativo federal.

Alcanzar esta conclusión no impide sostener que al órgano federal encargado de emitir leyes, si se descubriera que la Ley de Imprenta conserva hoy día su vigencia, le está permitido legislar en la materia, a menos que se comparta el punto de vista que circunscribe tal atribución exclusivamente al primer periodo ordinario de sesiones, sustentando esta postura en el aludido artículo decimosexto transitorio, opción a la que habría que añadir, para ser consistente, que si en ese precepto se daba al Congreso de la Unión la oportunidad de expedir la ley reglamentaria que consideraba Venustiano Carranza había de poner fin a la vigencia de su "provisional" Ley de Imprenta, esto sólo pudo hacerse en el hipotético caso en que esa ley hubiera sido una que el nuevo titular del poder ejecutivo de la nación consultare con ese órgano colegiado, lo que no ocurrió.⁴²

⁴² Esto ha de interpretarse así porque el artículo decimosexto remite al artículo sexto transitorio para indicar qué leyes orgánicas pudo expedir el Congreso de la Unión en el periodo ordinario de sesiones que inició el 1o. de septiembre de 1917, las cuales exclusivamente pudieron ser las que le consultara el ejecutivo federal con fundamento en el propio artículo sexto, pues las otras leyes orgánicas a que se refiere este precepto, las concernientes a la organización de ciertos órganos judiciales, debían quedar listas antes del 1o. de julio de ese año, a fin de que los juzgadores correspondientes tomaran posesión de su cargo. Así, el único tema a discutir es si las leyes relativas a garantías individuales y las otras leyes vinculadas con los preceptos enlistados en el artículo decimosexto transitorio pudieran ser calificadas como leyes orgánicas y, en consecuencia, para ellas también ser aplicable la interpretación recién propuesta, es decir, que sólo podían elaborarse en ese primer periodo de sesiones siempre y cuando las hubiera consultado con el Congreso de la Unión el titular de la presidencia de la República, o bien, de no compartir ese carácter de leyes orgánicas, iniciar un debate sobre la posibilidad de que su expedición no haya quedado circunscrita o limitada de forma alguna por los plazos y términos del artículo decimosexto. Con este último escenario, podría perfectamente afirmarse que esas leyes sobre garantías individuales, junto con las demás de que se habla en la parte final del

De esta manera, queda como único pendiente revisar si el Jefe del Ejército Constitucionalista mantuvo las facultades legislativas extraordinarias que se otorgara a sí mismo por medio del artículo segundo de las adiciones al Plan de Guadalupe, que son las que en teoría le permitieron la expedición de la Ley de Imprenta, después de que el 5 de febrero de 1917 se promulgara la Constitución. En caso afirmativo, esa ley resultaría compatible con el ordenamiento fundacional, de lo contrario, se demostraría que defender su constitucionalidad es desacertado.

En ese entendido, la interrogante final a debatir se puede resolver de dos formas, la primera consiste en afirmar que si la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comenzó su vigencia hasta el 1o. de mayo de 1917, a excepción de los supuestos específicos que se contemplaron en materia electoral, no era posible que para la fecha en que Venustiano Carranza emitiera la Ley de Imprenta, sus atribuciones extraordinarias concedidas en el mencionado artículo segundo de las adiciones al Plan de Guadalupe hubieran sido eliminadas, por lo que debido es acordar que la expedición de ese ordenamiento reglamentario aún le estaba permitida; la segunda implica negar la anterior posibilidad alegando que las facultades legislativas excepcionales con que contó Carranza se agotaron, salvo concretos casos detallados en los propios artículos transitorios de nuestra norma fundacional, desde el 5 de febrero en que ésta fuera debidamente promulgada. Eso sí, cualquiera que sea la alternativa adoptada, no parece correcto disputar que las facultades legislativas del "encargado" del poder ejecutivo de la nación resultaron compatibles, a partir del 1o. de mayo de 1917, con lo dispuesto en el artículo 49 constitucional que desde ese entonces prohibía se depositara en un único individuo el poder legislativo, salvo originalmente la hipótesis del artículo 29.

Para despejar esta incógnita, es preciso continuar con el examen de los preceptos transitorios que acompañaron a la Ley Fundamental y detenerse esta vez en el artículo noveno, en el que expresamente se facultó al Jefe del Ejército Constitucionalista para expedir una ley de

artículo decimosexto, han originado algunas omisiones legislativas que a la fecha permanecen inatendidas, y de paso se pondría en duda una postura famosa sobre distribución de competencias en materia de garantías.

conformidad con la cual debían celebrarse las elecciones para integrar los recién constituidos poderes de la Unión, así como en el artículo decimoquinto, en el que se le encomendó la expedición de una "ley de responsabilidad civil aplicable a los autores, cómplices y encubridores de los delitos cometidos contra el orden constitucional en el mes de febrero de 1913 y contra el gobierno constitucionalista". Ahora bien, en relación con estas disposiciones transitorias también se requiere admitir su entrada en vigor con anterioridad al 1o. de mayo de 1917, pues sólo de este modo resultaba posible para Venustiano Carranza cumplir con esos encargos legislativos, sin que interfiriera con su actuación la referida prohibición del artículo 49 constitucional. Sobre este tema, es claro que el artículo noveno era asimismo una de las normas que en virtud del mandato plasmado en el artículo primero transitorio, cobró vigencia desde que se promulgara la Constitución, pero además, por lo que hace al artículo decimoquinto, éste prueba que tal vigencia anticipada no se agotó en lo electoral.

A la vista de estos últimos dos artículos transitorios, el noveno y el decimoquinto, y respetando sobre todo el principio que enseña que a las autoridades sólo les está permitido realizar lo que expresamente se les faculta en los ordenamientos jurídicos, debido es concluir que a Venustiano Carranza se le retiraron sus facultades legislativas extraordinarias desde el 5 de febrero de 1917, porque en los casos en los que en la Constitución se decidió conservarles esas atribuciones especiales no se dudó plasmar tal resolución de forma explícita, por lo que, al no procederse así respecto de la posibilidad de expedir una Ley de Imprenta, esta actuación le devino constitucionalmente prohibida. Siendo así, esa ley no ha de aplicarse ya que es inconstitucional por incompetencia de la autoridad que la dictó.

V. DEBATIENDO INTERPRETACIONES

El esfuerzo invertido hasta este momento demanda que nuestro artículo se cierre aventurando ciertas conclusiones para que puedan discutirse como soluciones plausibles a los enfrentamientos que hayan de originarse entre la libertad de expresión y/o el derecho a la información, por un lado, y el derecho al honor, por el otro. De igual forma, esta sección ha de utilizarse para dejar reseñados otros elementos que enriquecen el diálogo relativo a la constitucionalidad de

la Ley de Imprenta, así como para dejar constancia de fuentes doctrinales, jurisprudenciales e internacionales, a las que los interesados en el tema deben remitirse a fin de continuar este debate, y que por razones de tiempo no fueron posibles de detallar.

Aprovechando que los argumentos concernientes a la constitucionalidad de la Ley de Imprenta son los que continúan frescos, conviene emplearlos para encarar lo que ha quedado pendiente en este trabajo. En ese entendido, no sería objetivo negar la presencia de otros criterios jurisprudenciales que fácilmente pueden ser utilizados para intentar replicar a las conclusiones esbozadas con anterioridad. Así, es de recordarse que existe una jurisprudencia que indica que la legislación "preconstitucional" "tiene fuerza legal y debe ser cumplida, en tanto que no pugne con la Constitución vigente, o sea expresamente derogada", una tesis aislada que expresa una opinión similar pero de manera específica en relación con las leyes emanadas del Jefe del Ejército Constitucionalista, calificándolas como "leyes cuya vigencia nadie puede disputar", así como una última tesis que concreta todavía más el asunto en razón de que se refiere expresamente a la Ley de Imprenta.⁴³

En estas coordenadas, el argumento fundamental para disputar la aplicabilidad de la Ley de Imprenta permanece en dilucidar la cuestión concerniente a si pugna o no con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sin importar la respuesta que cada uno asuma al respecto, lo cierto es que ese ordenamiento secundario, de aceptarse su constitucionalidad, contiene varios elementos que no son de importancia menor a la hora de resolver la

⁴³ En el orden que se han citado, la jurisprudencia y tesis aisladas son las siguientes, *Legislación preconstitucional*, quinta época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Apéndice* 2000, t. VI, tesis 303, p. 253; *Leyes del periodo preconstitucional*, quinta época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación*, t. XIV, p. 1140, y *Ley de Imprenta de 9 de abril de 1917*, quinta época, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación*, t. XLIV, p. 290. Asimismo, es debido mencionar una tesis aislada que si bien está vinculada con un ordenamiento diverso a la Ley de Imprenta, aunque también expedido por el Jefe del Ejército Constitucionalista, añade que esa ley no es anticonstitucional "puesto que lo mismo que la Constitución, reconoce como base el Plan de Guadalupe, modificado por el decreto de 12 de diciembre de 1914", criterio con el rubro *Periodo preconstitucional*, propio de la quinta época, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicado en el *Semanario Judicial de la Federación*, t. XXIII, p. 946.

oposición entre derechos que aquí interesa. El primero tiene que ver con la distinción entre el derecho al honor y el derecho a la vida privada o a la intimidad, el segundo puede aparecer siempre que el término “manifestación o expresión maliciosa” sirva para buscar importar en nuestro ordenamiento jurídico, la doctrina estadounidense de la “real malicia”.

Por la manera en que se encuentra redactado el artículo inaugural de la Ley de Imprenta, es relativamente sencillo que las personas que recurran a esta disposición para intentar demostrar la ilicitud de los hechos u omisiones que provocan la actualización de un daño moral, no duden en asociar la vida privada con la honra y la reputación y, en consecuencia, fundir los derechos al honor y a la privacidad o intimidad, sobre todo si se repara que la limitación establecida en el artículo séptimo constitucional expresamente habla del respeto a la vida privada.⁴⁴

Con independencia de la calificación que merezca esa estrategia, lo que no debe perderse de vista es que al enfrentarse el derecho a la información con ambos derechos, los criterios que pueden ensayarse como solución difieren de modo trascendental. Si se recuerda lo expuesto en secciones previas de este ensayo, no habrá problema en aseverar que ese derecho consagrado en la parte final del artículo sexto constitucional requiere para su adecuado ejercicio ser consistente con algún parámetro de veracidad, ni tampoco para afirmar que el derecho al honor no puede descansar en meras apariencias. Con eso en mente, es posible adelantar que el requisito indispensa-

⁴⁴ Apoyan la distinción de esos derechos, entre otros, FIGUEROA NAVARRO, M. C., “El conflicto intimidad/información: un análisis jurisprudencial”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, t. XLIX, fascículo III, septiembre-diciembre de 1996, Madrid, pp. 944-945 y 955, para el cual de cualquier modo una violación a la intimidad puede repercutir en una al derecho al honor; FAÚNDEZ LEDESMA, que si bien en principio parece aceptar que el derecho al honor forma parte de una concepción amplia de la vida privada, termina por concluir que ambos derechos deben mantenerse separados, *op. cit.*, pp. 73 y 101-102, y GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, A., “El derecho a la intimidad y el derecho a la libertad de expresión: derechos humanos fundamentales”, en *Temas selectos de derecho internacional*, 4a. ed., México, Universidad Nacional Autónoma de México, pp. 715-728, cuyo artículo constituye una defensa del derecho a la intimidad, prerrogativa que liga incluso con la democracia, quizá para negar la prioridad que se predica sobre las libertades de comunicación al caracterizarlas como garantías institucionales, y a la que distingue también del derecho a la propia imagen.

ble para que prevalezca el derecho a la información frente al derecho al honor es la veracidad de lo informado, mientras que su relación con el derecho a la intimidad, se ha de inclinar dependiendo de la relevancia pública del hecho cierto divulgado, es decir, de la importancia que los datos revelados guarden para la formación de la opinión pública en torno a un tema que por los personajes involucrados o por su mismo objeto, es de interés general. Como sea, estas reflexiones nada dicen todavía acerca del nivel de exigencia en cuanto al apego a la pauta de veracidad, ni solventan la distinción entre “interés público” e “interés del público”.

En cuanto a dar entrada a la doctrina norteamericana de la *actual malice* tomando como pretexto las manifestaciones o expresiones maliciosas a que se refiere la Ley de Imprenta, a pesar de que puede llegar a compartirse la utilidad que poseen esas ideas de derecho comparado en la resolución de la oposición entre una de las libertades de comunicación y el derecho al honor, toda vez que a través suyo es posible definir el grado de veracidad que el ejercicio del derecho a la información necesita mantener a fin de permanecer respetuoso de los derechos de los demás, no parece acertado brindarles esa bienvenida vía las disposiciones de ese ordenamiento “preconstitucional”.⁴⁵ Esto porque en tal ley a partir del término “malicioso”, se confunden ambas libertades, así como criterios civiles y penales.

En efecto, tal como se ha advertido, el recurso a las disposiciones de la Ley de Imprenta se presenta en muchas ocasiones para demandar civilmente por daño moral, pero en este ámbito existe algún criterio jurisprudencial que resta importancia a la intención del individuo que con su conducta presuntamente provoca esa afectación a los bienes de la personalidad que son protegidos en el artículo 1916 del Código Civil, entre los cuales están los que le dan contenido al derecho al honor, razón por la que pretender la aplicación del parámetro de malicia, sobre todo a la luz de la definición que introduce el ar-

⁴⁵ A fin de introducirse en explicaciones detalladas sobre la mencionada doctrina, sirven muy bien el trabajo de VÁZQUEZ ROSSI, J. E., *La protección jurídica del honor*, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni Editores, 1995, y sobre todo, el de BERTONI, E. A., “El derecho a la libertad de pensamiento y expresión en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos”, en *Derecho internacional de los derechos humanos*, México, Fontamara, 2004, pp. 439-456.

título 4 de aquel ordenamiento secundario, en la que una de sus acepciones se hace ver como una especie de dolo, lo que por otra parte es comprensible puesto que dicha ley es una ley especial en materia penal, complica en exceso la prueba del daño moral.⁴⁶

No obstante, este consejo práctico no refleja el mayor de los inconvenientes. Así, después de un repaso conjunto de los artículos 4 y 5 de la Ley de Imprenta, es sencillo notar que el calificativo de malicioso se predica por igual de expresiones ofensivas, que se suponen objetivamente ofensivas por los términos en que se conciben entendiéndolos en su significado ordinario, como de manifestaciones que impliquen la intención de ofender, para luego introducir una excepción, “cuando el acusado pruebe que los hechos imputados al quejoso son ciertos, o que tuvo motivos fundados para considerarlos verdaderos y que los publicó con fines honestos”. En este sentido, no se distingue bien entre manifestaciones emitidas al amparo de la libertad de expresión, derecho del que puede defenderse como límite que no se use como pretexto para ejercer un inexistente derecho a ofender o a insultar, y la comunicación de hechos, actividad que ciertamente estará protegida por el derecho a la información siempre que los datos que se difundan con el ánimo de informar sean ciertos o, por lo menos, presumiblemente ciertos.

Un elemento adicional para acentuar este peligro de confusión está en el propio artículo 6 de la Ley de Imprenta, el cual dispone que “en ningún caso podrá considerarse delictuosa la crítica para un funcionario o empleado público si son ciertos los hechos en que se apoya, y si las apreciaciones que con motivo de ella se hacen son racionales y están motivadas por aquéllos, siempre que no se viertan frases o palabras injuriosas”, pues en ese precepto se ilustra a la perfección la forma en que en la práctica puede llegar a combinarse el goce de ambas libertades, dado que si se aprovecha el conocimiento de datos fácticos, a los cuales se llega en uso del derecho a la información y los cuales es posible transmitir en aras de este mismo derecho, es

⁴⁶ La tesis aludida es la I.8o.C.9 C, de rubro *Daño moral. No es necesario que su causante sea consciente de la ejecución del acto y las consecuencias del mismo, para que pueda imputársele su causación*, perteneciente a la novena época, Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. I, mayo de 1995, p. 355.

consecuencia normal formular un juicio de valor que puede o no ser crítico, pero que lo que implica es el disfrute de la libertad de expresión. Cuestión aparte es averiguar si se justifica que en esta disposición se acompañe como restricción a esta última libertad, no sólo su carácter no ofensivo o insultante, sino una prueba de racionalidad y razonabilidad.

Postergando la forma en que se decide esta cuestión, son un par de sugerencias teóricas las que muestran las complicaciones que pueden surgir si al utilizar los referidos artículos de la Ley de Imprenta, no se tiene el cuidado suficiente para definir y distinguir entre la libertad de expresión y el derecho a la información. En ese aspecto, lo que se podría desprender de sus artículos 4 y 5, es que si se ejercita correctamente el derecho a la información, entonces está permitido insultar a nuestros semejantes, bajo el alegato de que emplear palabras que por su significado normal sean ofensivas no debe ser considerado malicioso si se prueba que se recurrió a ellas en relación con hechos ciertos, o al menos, presuntamente verdaderos, publicados con fines honestos, y aunque pudiera tenerse la precaución de añadir que no se presentará esa honestidad cuando se ofenda, como el artículo 5 no requiere exclusividad respecto de esos fines, bastará con que no se publique teniendo como único objetivo la ofensa, para salir impune. Y eso no es todo, ya que de considerarse el artículo 6, es sencillo percatarse que el caso donde nunca se podría recurrir a palabras injuriosas, a pesar de que se ejerza correctamente el derecho a la información, se presentaría al momento de cambiar de libertad a la de expresión, pues las críticas que ella permite, si se orientan a servidores públicos, sin excepción tendrán que mantenerse en términos respetuosos, circunstancia con la que adicionalmente parecería un trato desigual de difícil justificación. Ambas consecuencias es fácil tacharlas de inaceptables.

Como sea, las interrogantes que suscitan las disposiciones de la Ley de Imprenta que pretenden dotar de significado al término “malicioso”, conviene cerrarlas apuntando una final complicación práctica. Así las cosas, los interesados en litigar juicios por daño moral que no se promuevan debido a innegables manifestaciones insultantes, tendrán que optar por asumir la carga de la prueba consistente en demostrar que el demandado por esa responsabilidad civil tuvo conciencia de que sus actos la provocarían, siempre que recurran a ese

ordenamiento secundario para hacer valer la presencia de expresiones maliciosas, porque en esos supuestos, éstas necesitan que se evidencie la intención de ofender, pero con la ventaja de que su éxito en ese aspecto facilitará que se confirme la ilicitud requerida para actualizar el daño moral, e inclusive, que deba traducirse en que el acusado tenga que acreditar que sus dichos maliciosos responden a los hechos propios de la parte que demanda el daño moral, que son ciertos, o como mínimo, respecto de los cuales tuvo motivos suficientes para considerarlos verdaderos.

En contrapartida, si esos litigantes hipotéticos prefieren acogerse al último criterio jurisprudencial enunciado, argumentando que en lo tocante al daño moral no es necesario que su causante sea consciente de la ejecución del acto y las consecuencias del mismo para que pueda imputársele su causación, aunque con ello escapen a la carga probatoria que acompaña a esa especie de dolo que implican algunas manifestaciones maliciosas, no podrán hacer lo mismo con la demostración de la ilicitud, la cual permanecerá subsistente y les exigirá otras razones para acreditarla plenamente, lo que de todos modos no parece acarrear que se altere el deber del demandado de mostrar que sus pronunciamientos se encuentran amparados en el goce adecuado de sus libertades de comunicación.

En definitiva, lo que esta serie de reflexiones persigue es negar la posibilidad de que la doctrina de la *actual malice* se introduzca en nuestro ordenamiento jurídico al confundirla con las manifestaciones maliciosas, de entrada porque este término plasmado en la Ley de Imprenta obviamente nunca ha tenido relación con esa teoría, dado que la regulación que lo contiene la anticipa en varias décadas. Además, porque el término “malicioso” resulta criticable por sí solo debido a su ambigüedad, ya que lo mismo sirve como sinónimo de ofensivo, insultante o injurioso, que para calificar la intención de ofender, insultar o injuriar, aunque para ello no se empleen palabras altisonantes. Finalmente, porque como se ha tratado de advertir, los preceptos de esa ley secundaria que lo contienen conducen sin mayor dificultad a perder de vista la separación entre la libertad de expresión y el derecho a la información. En ese entendido, aunque el motivo de estas líneas sea evitar que por medio de argucias interpretativas se pretenda en la actualidad asociar la categoría de malicioso

con las ideas sobre la “real malicia”, ello no significa que tal teoría carezca de interés en la oposición de derechos examinada.

Precisamente porque lo que interesa es aportar soluciones a tal enfrentamiento, la doctrina de la *actual malice* sirve porque ayuda a definir el contenido del derecho a la información. Darle la bienvenida en nuestro ordenamiento jurídico tampoco resulta tan complejo, pues a menos que se tenga la extraña pretensión de que ese derecho pueda contener tanto un derecho a informar como un derecho a mentir, es sencillo afirmar que aquellas ideas de derecho comparado permiten establecer los niveles mínimos que el derecho a la información necesita cubrir para que su goce sea acorde con un parámetro de veracidad, que no son otros que exigir a sus titulares que tengan la precaución de intentar corroborar la autenticidad de sus fuentes informativas antes de transmitir los datos de que se trate. Evidentemente, no se cumplirá con ese deber de diligencia cuando se informe algo que de modo anticipado se sabe falso, o bien, cuando la persona que ejercita este derecho se conduce con una completa indiferencia por averiguar si lo que informa es cierto.

Sin embargo, en lo que la referida doctrina no parece ayudar es en proporcionar elementos que transparenten la forma adecuada de practicar la libertad de expresión, por lo que de momento sólo se podría especular que este derecho conserva un área sumamente amplia en la que es posible desplegarlo. Con todo, esa extensión no es suficiente para aseverar que esta libertad pueda encubrir un inapropiado derecho al insulto. De cualquier modo, como se anticipaba, lo más interesante es meditar si los juicios de valor, las opiniones, los puntos de vista que se expresan a partir del análisis de alguna información fáctica, justamente porque la utilizan como base, heredan una carga de racionalidad y razonabilidad, necesaria para que el debate que pudieran propiciar se conduzca en términos coherentes. Aquí se estima conveniente afirmar ese deber tomando en cuenta que una de las finalidades que persigue la defensa de la libertad de expresión es la de contribuir al diálogo, a la deliberación, a la discusión de cualquier tema que favorezca la formación de una opinión pública crítica, objetivo que sería imposible de alcanzar si lo que se expresa es incongruente con el contexto que lo origina.

Con esas ideas en mente relativas a la delimitación del contenido esencial de ambas libertades de comunicación, es posible observar

una consecuencia básica aplicable al ámbito penal. Ni el delito de difamación, ni el delito de calumnia, podrían actualizarse cuando la conducta del presunto implicado en su comisión se reduzca al mero ejercicio de la libertad de expresión, dado que si este derecho se emplea de una forma adecuada, no quedará duda de que las manifestaciones que en principio se estimaron delictuosas no pasarán de ser señalamientos valorativos sin ningún vínculo con la "imputación de hechos" que tales delitos requirieren.⁴⁷

Una vez situados en la materia penal, no está demás dejar constancia de algunas acotaciones adicionales. Llama la atención que exista una tesis aislada en la que se estimó oportuno distinguir entre delitos de prensa y delitos cometidos a través de la imprenta, tomando como pretexto la fracción VI del artículo 20 constitucional, y usando como argumento que el término "prensa" únicamente se refiere a publicaciones cotidianas o periódicas.⁴⁸ Ante este pronunciamiento, vale la pena reiterar que si bien pueden existir diferencias entre los medios por los cuales se ejercen las libertades de comunicación, habría que tener cuidado de establecer límites diversos dependiendo solamente de esas vías por las que se ejercitan y no con base en su contenido. En contra de esa separación, es viable alegar que en una ley especializada como lo es la Ley de Imprenta, no se le considera relevante.

Y ya que se recuerda otra vez ese ordenamiento secundario, vale la pena señalar que en todo caso, existe algún criterio judicial que

⁴⁷ Como se anticipó, este ensayo no persigue la calificación de un estudio de derecho penal, así que debido es remitir a otros autores para que el lector al que interese esta materia tenga acceso a fuentes especializadas. En ese sentido, puede sugerirse DÍAZ DE LEÓN, M. A., "El delito de calumnia", en *Criminalia*, año XLII, núm. 2, mayo-agosto de 1996, México, pp.37-84, trabajo en el que se analiza el delito de calumnia a partir del Código Penal Federal, o con mayor provecho, REQUENA, C., "El delito de calumnia en el nuevo Código Penal para el Distrito Federal", en *Ars Iuris*, núm. 28, México, 2002, pp. 395-418, artículo en el que el estudio de ese delito se hace a partir de las disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal. En lo tocante al delito de difamación, algunas reflexiones se le dedican en CENDEJAS JÁUREGUI, M., "Libertad de expresión y derecho al honor", en *Lex*, tercera época, año VIII, núm. 106, abril de 2004, México, 2004, pp. 32-44, escrito en el que de igual manera se habla de la calumnia.

⁴⁸ Se trata de un criterio jurisprudencial de rubro *Libertad de imprenta*, perteneciente a la quinta época, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que actualmente aparece en el *Apéndice 2000*, t. II, bajo el número de tesis 1827, en la p. 859.

tiene la precaución de sugerir que en lo tocante a la libertad y a los delitos de imprenta, la regulación que pueda hacerse debe respetar la distribución de competencias ordenada en el artículo 124 constitucional. Por otra parte, si se salva la correcta distinción entre libertades de comunicación, resulta de interés tener en cuenta que en el artículo 34 de la Ley de Imprenta se concede la oportunidad de explicar los términos en que se han ejercido tales derechos antes de que pueda sancionarse a su titular, lo que no es excusa para oponerse a que se penalice la libertad de expresión, pues no hay que olvidar que las penas son limitantes que requieren siempre mayor justificación.⁴⁹

De hecho, si no se pierde de vista que la naturaleza propia del derecho penal es la de funcionar como instrumento de *ultima ratio* en un ordenamiento jurídico, puede resultar más sencillo coincidir en que en lo concerniente a las restricciones idóneas para limitar el ejercicio tanto de la libertad de expresión como del derecho a la información, lo prudente será mantenerse exclusivamente en el ámbito civil, toda vez que difícilmente en un estado constitucional de derecho en el que impere una visión garantista, podrá entenderse coincidente con las más altas exigencias democráticas, seguir recurriendo a sanciones penales para coartar las libertades. En ese sentido, la sentencia del 2 de julio de 2004 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "*Herrera Ulloa*", es un magnífico recordatorio.⁵⁰

⁴⁹ En el orden en que se alude a estas ideas, las tesis que las respaldan son las de rubro *Delitos de imprenta*, quinta época, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Apéndice 2000*, t. II, tesis 1014, p. 474, en la que de paso no se limita temporalmente la facultad del Congreso de la Unión para reglamentar las garantías individuales, con todo y que se reconoce que esa función no es exclusivamente federal; *Ley de Imprenta injurias*, sexta época, también de la Primera Sala, *Apéndice 2000*, t. II, tesis 1761, p. 832, y *Libertad de imprenta*, de nueva cuenta de la quinta época, Primera Sala, *Apéndice 2000*, t. II, tesis 1829, p. 859.

⁵⁰ Los pormenores de esa resolución comienzan a detallarse en el artículo previamente recordado de Bertoni (2004, 412-418, con especial énfasis en las notas de pie de p. que llegan hasta la hoja 421), aunque no conviene pasar por alto al darles lectura, la distinción que ya se ha propuesto entre la libertad de expresión y el derecho a la información. Con independencia de ello, entre otras cuestiones, ese ensayo también interesa por dar cuenta de documentos de suma importancia para la interpretación que sobre el tema ha de prestarse en este continente, como son la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión y la Carta Democrática Interamericana (esta vez, 419-424).

Con esto dicho, nuestro único pendiente es hacer un recuento crítico sobre lo que han opinado los órganos del Poder Judicial de la Federación en fechas recientes para tratar de dibujar las fronteras entre las libertades de comunicación y otros derechos, así como para solventar algunos de los puntos a debate que aquí se han referido, advirtiendo que casi todos esos criterios se ligan con el daño moral.⁵¹

En ese contexto, algo que ciertamente motivó la delimitación de las libertades de comunicación fue la consideración del artículo 1916 bis del Código Civil, en el que claramente se dejan asentados los términos de la disputa que nos interesa, pues a ninguna persona se le puede obligar a la reparación del daño moral si sólo se ha limitado a ejercer su libertad de expresión y/o su derecho a la información dentro de la órbita que trazan los artículos sexto y séptimo constitucionales, situación que incluso propicia que de entrada recaiga la carga de la prueba relativa a la ilicitud del comportamiento opuesto y al daño que causa, en la propia parte acusadora.⁵²

⁵¹ Obviamente no se ha pretendido comentar la totalidad de las tesis jurisprudenciales sobre la materia, por lo que debido es recomendar a los interesados en litigar juicios civiles por daño moral la lectura de diversos criterios que no se analizan en el texto principal, tales como *Daño moral. Prueba del mismo*, y *Daño moral. Su regulación*, surgidos a raíz del mismo caso, séptima época, Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación*, t. 217-228, cuarta parte, p. 98; *Daño moral. Requisitos necesarios para que proceda su reparación*, octava época, Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, t. 85, enero de 1995, tesis I.5o.C. J/39, p. 65; *Daño moral. La publicación de la sentencia que condena a resarcir el, sólo procede en aquellos casos en que se ha menoscabado o mancillado el honor de la persona afectada*, novena época, Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. III, marzo de 1996, tesis I.6o.C.42 C, p. 911; *Daño moral. Presupuestos necesarios para la procedencia de la acción relativa (Legislación del Distrito Federal)*, novena época, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XVI, noviembre de 2002, tesis I.3o.C.368 C, p. 1131; *Daño moral en el derecho positivo mexicano*, novena época, Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XVII, abril de 2003, tesis I.4o.C.58 C, p. 1073, y *Daño moral. Hipótesis para la procedencia de su reclamación*, novena época, Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XIX, junio de 2004, tesis I.11o.C.103 C, p. 1431.

⁵² Algunos criterios jurisprudenciales con esta orientación son los de rubro *Daño moral, no se está obligado a la reparación del, cuando se ejercen los derechos de opinión, crítica y expresión de las ideas a que alude el artículo 6o. constitucional*, novena época, Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, *Semanario Judicial de la*

No obstante, es evidente que pronunciamientos que se contentaran con decidir que se produce un daño moral cuando las libertades de comunicación afectan los bienes tutelados en el artículo 1916 del Código Civil, entre ellos los que le dan contenido al derecho al honor, alegando que en el supuesto concreto de que se trate, la libertad de expresión o el derecho a la información no han respetado las restricciones plasmadas en los artículos sexto y séptimo constitucionales, no representan avance alguno en la resolución de esta oposición, puesto que olvidan que lo esencial es señalar las razones específicas que determinan justamente por qué el titular de esas libertades se ha conducido en exceso de dichas limitantes.⁵³

Sobre el particular, debe insistirse cuantas veces sea necesario que la regulación legal del daño moral constituye una de las responsabilidades ulteriores que si bien pueden servir para limitar el disfrute de las libertades de comunicación, ello sólo es constitucionalmente posible si tales restricciones se mantienen consistentes con un orden democrático y son aplicadas luego de que aprueben un examen al que se les someta por medio de un juicio de ponderación. Para lo cual, con anterioridad deviene necesario definir los contenidos de la libertad de expresión y el derecho a la información, de delimitar es-

Federación y su Gaceta, t. IV, diciembre de 1996, tesis I.6o.C.88 C, p. 385, en el que obviamente sólo se hace referencia al problema que conlleva el uso adecuado de la libertad de expresión, y *Daño moral. Libertad de imprenta o prensa. Limitantes establecidas en el artículo 7o. constitucional*, novena época, Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XIII, mayo de 2001, tesis I.10o.C.14 C, p. 1120, en el que debido es advertir, entre otras cosas, la confusión reinante en lo concerniente a la distinción entre ambas libertades de comunicación, así como que la interpretación que en esa tesis se dispensa al artículo séptimo constitucional parece enfocarse a la protección de expresiones escritas, con lo que de paso se acepta tácitamente que a las expresiones orales se les ampara en el artículo sexto constitucional.

⁵³ No escapa a este defecto derivado de una abstracción excesiva incluso el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como se puede apreciar con el siguiente criterio, el cual claramente traspasa las coordenadas propias de la institución del daño moral, cuyo rubro es *Derecho a la información. Su ejercicio se encuentra limitado tanto por los intereses nacionales y de la sociedad, como por los derechos de terceros*, perteneciente a la novena época y publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XI, de abril de 2000, tesis P. LX/2000, p. 74, y a partir del cual bien puede recordarse que es criticable buscar definir y/o garantizar un derecho a base de mencionar sus limitantes, máxime si envuelven conceptos jurídicamente indeterminados.

tos derechos desde dentro, a fin de que se esté en aptitud de proponer las soluciones pertinentes para dar fin a su eventual enfrentamiento con otras prerrogativas, tales como el derecho al honor.⁵⁴

En ese trayecto más ambicioso es posible ubicar otros criterios jurisprudenciales, los cuales, por extraño que parezca, contienen más elementos para meditar que para celebrar. En lo concerniente al derecho a la información, es el caso de la tesis de rubro *Daño moral. Publicaciones periodísticas que lo causan*, en la que a pesar de repararse en la trascendencia que en esta materia tiene el apego a un parámetro de veracidad, se termina por confundir aquel derecho con la libertad de expresión y, sobre todo, por colocar el grado de respeto a dicha pauta en un nivel exagerado, pues con base en ella podría comenzarse a demandar en las personas que ejerzan el derecho a la información, conocimientos jurídicos especializados que bastante lejos parecen encontrarse del mínimo deber de diligencia que se requeriría de aceptarse la doctrina de la *actual malice*.⁵⁵ En cuanto a la libertad de expresión, la tesis de rubro *Daño moral. Expresiones cuya publicación en un medio de comunicación masivo acreditan en sí mismas que se produjo*, podría usarse para delinear la frontera existente entre expresiones constitucionalmente permitidas y vedadas, aprovechándose para separarla del infundado derecho al insulto, siempre que pueda superarse la tentación de inmiscuirse con la "moral".⁵⁶

⁵⁴ En nuestra opinión, dar la voz de alerta sobre las ventajas que tiene encarar previamente el problema de definición de derechos antes que el dilema sobre la ocasional ponderación que habrá de solventar sus oposiciones, es la contribución principal de trabajos como el de ESPINOSA-SALDAÑA, autor que incluso apoya esta tesis en un caso conocido como "Lopesan", resuelto por el Tribunal Constitucional Español a través de su sentencia 139/1995.

⁵⁵ La tesis I.7o.C.30 C que se analiza, pertenece a la novena época, fue dictada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y se publicó en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XI, de mayo de 2000, p. 921. En ella emergen otros asuntos que no conviene dejar de abordar, pues por un lado vincula la ilicitud indispensable para actualizar el daño moral con la definición que de tal término se da noticia en el artículo 1830 del Código Civil, y por el otro, afirma como única limitante de la libertad de expresión el respeto a la vida privada, lo que de paso ilustra la confusión reinante en ese órgano judicial en relación con la apropiada distinción entre los derechos involucrados, pero sobre todo, por asumir como pacífica una cuestión por demás controvertible, que las opiniones pueden alcanzar a dañar la intimidad.

⁵⁶ Este criterio jurisprudencial I.10o.C.15 C, también es de la novena época, fue redactado por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y apare-

Asimismo, tampoco habría que sorprenderse demasiado si dentro de una sola fuente jurisprudencial, conviviendo con imperdonables asimilaciones entre la libertad de expresión y el derecho a la información, o bien, entre el derecho al honor y el derecho a la privacidad o intimidad, se pueden localizar elementos que funcionen a la perfección para explicar los alcances de esas prerrogativas, para reseñar sus distintos orígenes en nuestro ordenamiento jurídico, e incluso para afirmar la utilidad que el método de ponderación posee a fin de poner fin a las colisiones que se dan entre ellas, como pasa con las tesis que ahora se copian.⁵⁷

Novena época. Instancia: Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XIV, septiembre de 2001, Tesis: I.3o.C.244 C, p. 1309.

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cual-

ció publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XIII, de mayo de 2001, p. 1119.

⁵⁷ Proveniente del mismo órgano judicial que elabora la primera de estas tesis, puede darse lectura a otra de rubro *Daño moral. Es la alteración profunda que sufre una persona en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por hecho ilícito*, cuyos datos de identificación sólo varían respecto de la tesis que es ahora la I.3o.C.243 C, y la p. 1305. En ella, además de difundirse las fechas de reforma de los artículos del Código Civil que instauraron el daño moral, se confirma que los bienes que protege no son materiales.

quier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, *reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contrarie otras formas de pensamiento*; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. *Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación.* Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus

ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público. Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., *quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación.* Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación, *refleje la realidad* y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política. *Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión.* Luego, en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas. Pero correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar *la moral*, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir *el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona*; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Novena época. Instancia: Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XVII, marzo de 2003. Tesis: I.4o.C.57 C, p. 1709.

DAÑO MORAL Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. Los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Federal establecen el marco jurídico que a la vez que consagra el derecho a la libre manifestación de las ideas y la libertad de imprenta, les impone límites consistentes en que la manifestación de las ideas no debe ejercerse en forma que ataque la moral, los derechos de tercero, pro-

voque algún delito o perturbe el orden público; la libertad de imprenta tiene por límite el respeto a la vida privada, la moral y la paz pública. Por su parte, el artículo 1o. de la Ley de Imprenta prevé lo que se considera como ataques a la vida privada, y en su fracción I establece que lo es toda manifestación o expresión hecha por la imprenta o que de cualquier otra manera circule en la opinión pública donde se expone a una persona al odio, desprecio o ridículo y que pueda causarle demérito en su reputación e intereses. Como se advierte, en el supuesto de la fracción I resulta irrelevante que la información o manifestación sea falsa o verdadera. Basta que se exponga a una persona al odio, desprecio o ridículo. *El decoro está integrado por el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación. Se basa en el principio de que a toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable, merecedora de respeto.* La conculcación de este bien se configura en sentido negativo, cuando el sujeto activo, sin fundamento, daña a una persona en su honor o en la estimación que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve y que es donde directamente repercute en su agravio. *El honor es un bien objetivo que hace que la persona sea merecedora de confianza. Si una persona sufre una afectación en la consideración que de ella tienen los demás, se debe entender como una lesión a la estima que los demás le profesan, o sea, al trato con urbanidad y respeto que merece.* El límite entre la libertad de expresión y la conducta ilegal del agente sólo puede establecerse mediante la ponderación de los derechos en presencia, para determinar si la restricción que se impone al derecho de información y expresión está o no justificada por la limitación que sufriría el otro derecho a la intimidad. *Dada su función institucional, cuando se produzca una colisión entre ambos derechos, el de la información goza de una posición preferente, y las restricciones a ese derecho deben interpretarse de tal modo que su contenido esencial no resulte desnaturalizado.* Tal valor preferente no es, sin embargo, absoluto. Si se le reconoce como garantía de la opinión pública, sólo puede legitimar intromisiones en otros derechos fundamentales que guarden congruencia con esa finalidad, o sea, que resulten relevantes para la formación de la opinión pública. Carecerá de protección cuando se ejercite de manera desmesurada a ese fin.

Las secciones que en estos criterios jurisprudenciales se han destacado, ponen de manifiesto que en nuestro ordenamiento jurídico continuará siendo objetivo fundamental lograr la plena identificación de cada una de las libertades de comunicación, así como de los derechos con los que cotidianamente se enfrentan. En este escena-

rio, un dato que puede tomarse de pretexto para ser optimista es que a la Suprema Corte de Justicia de la Nación parece interesarle el tema.⁵⁸ Prueba de ello es la tesis de rubro *Libertad de expresión e imprenta. Las limitaciones establecidas por el legislador relacionadas con la veracidad y claridad de la publicidad comercial son constitucionales cuando inciden en su dimensión puramente informativa*, de la que conviene destacar varios aspectos, por un lado evidencia que existe la conciencia de que la libertad de expresión es una garantía institucional de la democracia en razón de que fomenta la aparición de una opinión pública libre y bien informada; por el otro, muestra que existen diversos campos en los que esa libertad puede ser ejercida, de los cuales el político es el que merece un mayor nivel de protección constitucional, pero sin olvidar que otras áreas en las que importa el disfrute de ese derecho no pueden quedar desamparadas *a priori*, a pesar de que comúnmente no contribuyan al enriquecimiento del debate público, y finalmente, que uno de esos espacios en los que aquella libertad ocasionalmente puede hallarse, como es el de la publicidad, además de poder estar vinculado con el goce de otras prerrogativas como la libertad empresarial, puede contener elementos propios del derecho a la información, excluyentes de esa libertad de expresión, y ante los cuales cobran relevancia pautas de veracidad y claridad.⁵⁹

⁵⁸ De hecho, algunos de los Ministros que la integran han tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la conveniencia de que se promuevan ante los órganos judiciales cada vez más casos que exijan la definición de derechos aquí involucrada. En esa línea, SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS, O., en *Ideas y palabras: la cotidianidad de un quehacer*, Poder Judicial de la Federación, México, 2003, pp.313-317, y GÓNGORA PIMENTEL, G. D., también en *Ideas y palabras: la cotidianidad de un quehacer 2003*, Poder Judicial de la Federación, México, pp. 181-184. Con todo, quizá el esfuerzo más sobresaliente sea el del ministro Cossío Díaz, que todavía como académico escribió un ensayo en el que detalla las últimas sentencias resueltas por el Poder Judicial de la Federación y la evolución que en el tema se ha experimentado en México, a saber, COSSÍO DÍAZ, J. R., *El derecho a la información y los medios de comunicación en las resoluciones del Poder Judicial de la Federación (1969-2001)*, Instituto Tecnológico Autónomo de México, documento de trabajo núm. 24, México, 2002.

⁵⁹ El criterio aludido es de la novena época, proviene de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y ha sido publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXI, de enero de 2005, tesis 1a. CLXV/2004, p. 421. En lo concerniente a la publicidad, y sin perder de vista que en esa actividad pueden coincidir ambas libertades de comunicación, no sobra recordar el caso "*Ballantyne et al vs Canadá*

En cuanto al derecho al honor, también es posible dar cuenta de avances muy recientes que se pueden desprender de la tesis de rubro *Honor y reputación como derechos de la personalidad. Cuando se reclama en juicio la indemnización correlativa por el daño moral ocasionado, no debe demostrarse su existencia, salvo prueba en contrario, sino en todo caso los actos materiales imputados a quien se atribuye su afectación (Legislación del estado de Puebla)*, en la que se establece una presunción a favor de la presencia de los bienes que le dan contenido a aquel derecho, aduciendo que son inherentes a las personas, afirmación que no sólo es compatible con el fundamento de este derecho, sino que en el mejor de los casos puede ser aprovechada para evitar que a determinados sujetos se les niegue de antemano el disfrute de esta prerrogativa por el proyecto de vida que eligieron, con lo cual seguramente se les estaría discriminando.⁶⁰

Como se puede ver, nos encontramos en un proceso de definición en construcción en virtud del cual cada vez será más frecuente que se susciten oposiciones entre la libertad de expresión y el derecho a la información, frente a prerrogativas como el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen, entre otras, en los que las personas interesadas no deben dejar pasar la oportunidad de contribuir con sus puntos de vista a fin de enriquecer este diálogo tan fructífero para el avance democrático y para la instauración de un Estado constitucional de derecho. Es con la esperanza de participar en el logro de esta meta que se ha escrito este ensayo.

(359, 385/89)", decidido por el Comité de Derechos Humanos, en la órbita del PIDCP, en el que se estimó que no es justificable la prohibición de la publicidad en inglés en Quebec. (JOSEPH, SCHULTZ y CASTAN, *op. cit.*, pp. 407-410).

⁶⁰ Dicho criterio obviamente pertenece a la novena época, ha sido redactado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y fue publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXI, de mayo de 2005, tesis VI.2o.C.416 C, p. 1467. Asimismo, de vuelta a las coordenadas propias del daño moral, interesa hacer una mención final a otro criterio del que se tuvo conocimiento mientras se redactaba este artículo y con el cual concluye la disputa sobre el reconocimiento de ciertos aspectos del derecho al honor en lo concerniente a las personas jurídicas, en sentido favorable para estos sujetos. En específico, se acepta que pueden sufrir menoscabo en su reputación y en la consideración que de ellas tengan los demás. Este asunto ha sido resuelto en la jurisprudencia por contradicción 1a./J. 6/2005, de la novena época, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXI, de abril de 2005, p. 155.